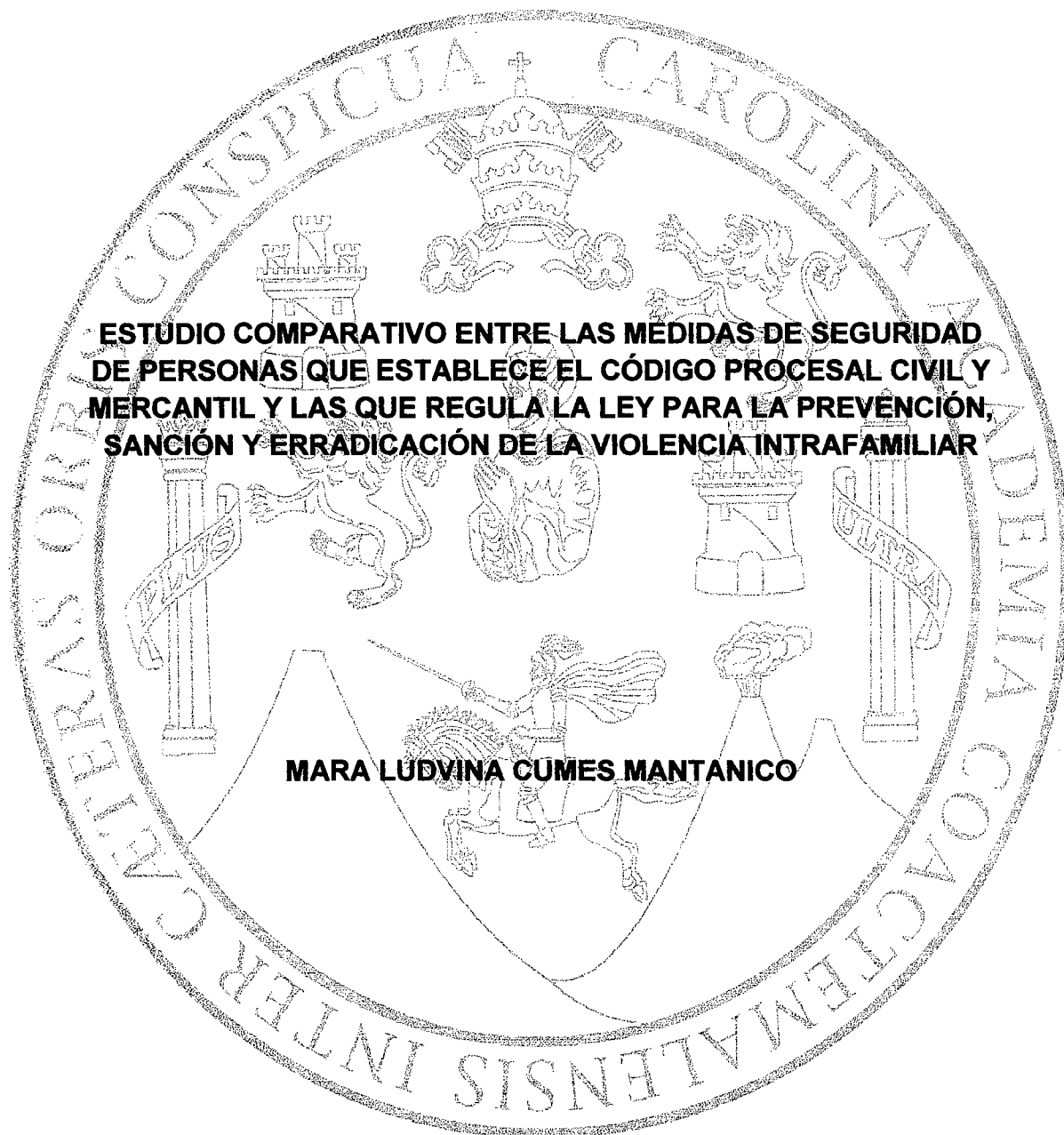


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE PERSONAS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y
MERCANTIL Y LAS QUE REGULA LA LEY PARA LA PREVENCIÓN,
SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

MARA LUDVINA CUMES MANTANICO

GUATEMALA, FEBRERO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE PERSONAS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y
MERCANTIL Y LAS QUE REGULA LA LEY PARA LA PREVENCIÓN,
SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARA LUDVINA CUMES MANTANICO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda.	Benicia Contreras Calderón
Vocal:	Lic.	Jorge Leonel Franco Moran
Secretaria:	Licda.	Berta Aracely Ortiz Robles

Segunda Fase

Presidente:	Lic.	Héctor René Marroquín Aceituno
Vocal:	Lic.	Luis Roberto Romero Rivera
Secretario:	Lic.	Carlos Humberto de León Velasco

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público).



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES


Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, treinta de enero de dos mil siete.

ASUNTO: MARA LUDVINA CUMES MANTANICO, CARNE No. 8911618. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 744-06

TEMA: "ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PERSONAS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL Y LAS QUE REGULA LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR"

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (la) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a) Ramiro Adolfo De León Turcios, Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 3,816.


**LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



**Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
MIAE/ slh**



Lic. Ramiro Adolfo de León Turcios

Oficina: 14 calle 10-58, zona 1 Of. 6

Colegiado: 3,816

Telefax: 2253-4590 Celular: 5203-6212

Correo Electrónico: licramirodeleon@hotmail.com

Guatemala, 14 de julio de 2014.

Doctor:

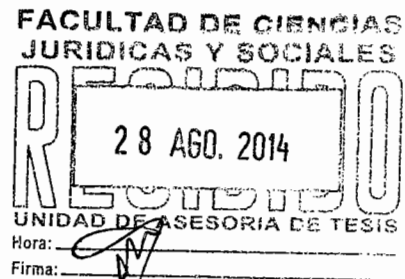
Bonerge Amilcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente,



Distinguido Doctor Bonerge:

Conforme resolución de esa unidad de tesis de fecha treinta de enero de dos mil siete, fui nombrado asesor de tesis de grado de la estudiante **MARA LUDVINA CUMES MANTANICO**, intitulado “**ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PERSONAS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL Y LAS QUE REGULA LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**”, por lo que respetuosamente le informo lo siguiente:

- a) El aporte de la presente investigación resulta ser un valioso aporte, por la problemática de actualidad del país como lo es la violencia que se genera a lo interno de las familias y de cómo prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, utilizando de manera más eficaz y adecuada, las diferentes leyes que regulan medidas de seguridad de personas. Durante el desarrollo del presente trabajo la estudiante enfocó el tema con propiedad.



Lic. Ramiro Adolfo de León Turcios
Oficina: 14 calle 10-58, zona 1 Of. 6
Colegiado: 3,816
Telefax: 2253-4590 Celular: 5203-6212
Correo Electrónico: licramirodeleon@hotmail.com

-
- b) Para el desarrollo del presente trabajo, la estudiante utilizó los métodos deductivo e inductivo, el análisis y síntesis, cumpliendo con los requisitos técnicos y científicos de una investigación de esta naturaleza.
 - c) Durante el desarrollo del presente trabajo, se revisó la redacción y sugerí algunas correcciones de tipo gramatical, las cuales eran necesarias para una mejor comprensión y estética del tema que desarrolla.
 - d) Las conclusiones y recomendaciones, comprenden los aspectos más importantes del tema tratado y se desarrollaron de una manera clara y sencilla, y son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.
 - e) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, la que se obtuvo de diversos libros de diferentes tratadistas, tanto nacionales como extranjeros.

Por lo anterior, considero que el contenido del trabajo expuesto, satisface los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el mismo continúe el respectivo trámite.

Asimismo manifiesto que no tengo ningún parentesco dentro de los grados de ley, con la sustentante de la presente tesis, **MARA LUDVINA CUMES MANTANICO**.

Atentamente:


Lic. Ramiro Adolfo de León Turcios

Asesor de Tesis *Lic. Ramiro De León*
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado: 3816

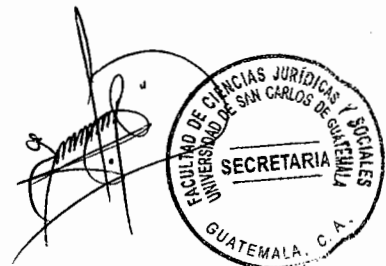


USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de enero de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARA LUDVINA CUMES MANTANICO, titulado ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PERSONAS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL Y LAS QUE REGULA LA LEY PARA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



BAMO/srrs

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por permitirme la vida y especialmente por la salud e iluminar mi mente y por darme la oportunidad de conocer a personas con las que he pasado muchos momentos felices.
- A MIS PADRES:** Roberto Cumes Simón y Aurelia Victoria Mantanico López. Porque a ellos debo en mucho la culminación de esta carrera, gracias por su esfuerzo y por sus sacrificios y por mostrarme que con trabajo y dedicación se pueden culminar muchas metas, los admiro mucho.
- A MIS HIJOS:** Diego Alexander, con mucho amor, que esta meta lograda sea un ejemplo a seguir; y a Roberto Esteban, mi angelito que no está a mi lado, pero que siempre tendré en mis recuerdos y en mi corazón.
- A MIS HERMANAS:** Madelin Miroslava, Ibel Karlova, Sveda Yasil, y Miriam Odesa, con mucho cariño por animarme siempre a seguir adelante. Especialmente agradezco a Miriam Odesa por el gran apoyo que me ha brindado en el trascurso de mi vida y de mi carrera.
- A MIS ABUELOS:** Pedro Mantanico Juárez, Alfonsina López Menchú, Feliciano Cumes Catú e Isabela Simón Perén. Como un recuerdo a su memoria.
- A TODA MI FAMILIA:** En especial a mis tíos Martha Filomena Mantanico López y Juan Roderico Mantanico López, gracias por su cariño.
- A MIS PADRINOS:** Elizángela Marisa Girón Rodríguez y Marco Tulio Salazar Contreras, gracias por su cariño y por motivarme siempre a seguir adelante.
- AL LICENCIADO:** Ramiro Adolfo de León Turcios, asesor, agradecimiento por el apoyo profesional, académico y la confianza que ha depositado en mí.
- A:** Mis amigos y amigas en general, gracias por su amistad y apoyo; y en especial a mi grupo de estudio por los buenos e inolvidables momentos compartidos.



A:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y honorables catedráticos, por contribuir a mi formación profesional.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Proceso cautelar o de aseguramiento.....	1
1.1. Generalidades.....	1
1.2. Definición	2
1.3. Fundamento.....	3
1.3.1. Peligro en la demora (periculum in mora).....	4
1.3.2. Apariencia de buen derecho (fomus boni iuris)	5
1.3.3. Prestación de caución	6
1.4. Características	6
1.4.1. Instrumentalidad	7
1.4.2. Provisionalidad	8
1.4.3. Temporalidad.....	9
1.4.4. Variabilidad.....	10
1.4.5. Celeridad, rapidez o sumariedad.....	11
1.5. Naturaleza jurídica	11
1.6. Clasificación de las medidas cautelares en el Código Procesal Civil y Mercantil.....	12
1.6.1. Medidas para garantizar la seguridad de las personas	12
1.6.2. Medidas para asegurar la presencia del demandado.....	13
1.6.3. Medidas para asegurar la esencia de los bienes.....	16
1.6.4. Medidas para garantizar la productividad de los bienes.....	19
1.6.5. Medidas para garantizar el pago de créditos dinerarios	23
1.6.6. Providencias de urgencia	24



CAPÍTULO II

2. Medidas de seguridad de personas en el derecho civil	27
2.1. Generalidades.....	27
2.2. Definición	27
2.3. Regulación constitucional	29
2.4. Análisis del funcionamiento de las características propias del proceso cautelar aplicadas a las medidas de seguridad de personas	30
2.4.1. Instrumentalidad	31
2.4.2. Provisionalidad	31
2.4.3. Temporalidad.....	32
2.4.4. Variabilidad.....	33
2.4.5. Celeridad	33
2.4.6. Autonomía	34
2.5. Naturaleza jurídica	34
2.5.1. Ubicación dentro del proceso cautelar.....	35
2.5.2. Ubicación dentro de la jurisdicción voluntaria.....	35
2.5.3. Ubicación dentro de los juicios especiales	35
2.6. Objeto de las medidas de seguridad de las personas	35
2.7. Función de las medidas de seguridad de personas.....	37
2.7.1. Función de intervención.....	37
2.7.2. Función preventiva	38
2.8. Análisis de los principios que inspiran el otorgamiento de las medidas de seguridad de las personas	39
2.8.1. Peligro en el retardo (periculum in mora):.....	39
2.8.2. Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)	40
2.8.3. Prestación de caución	41



CAPÍTULO III

3. Medidas de seguridad de personas en el derecho penal	43
3.1. Generalidades.....	43
3.2. Antecedentes	44
3.2.1. Antecedentes históricos.....	44
3.2.2. Antecedentes legales	47
3.3. Definición	48
3.4. Clasificación.....	49
3.4.1. Clasificación doctrinaria.....	49
3.4.2. De manera legal	51
3.5. Naturaleza jurídica	52
3.5.1. La medida de seguridad, es preventiva y correctiva.....	52
3.5.2. Por su carácter administrativo o judicial	53
3.5.3. Por su naturaleza pública	53
3.6. Características	53
3.6.1. Son medios o procedimientos que utiliza el Estado.....	53
3.6.2. Tienen un fin preventivo y rehabilitador no retributivo	54
3.6.3. Son medios de defensa social	54
3.6.4. Carácter predelictual y posdelictual.....	54
3.6.5. Su aplicación es por tiempo indeterminado.....	55
3.6.6. Responden a un principio de legalidad.....	55
3.7. Medidas de seguridad en el tiempo y en el espacio	55
3.7.1. Medidas de seguridad en el espacio	56
3.7.2. Medidas de seguridad en el tiempo	56
3.8. Fines de las medidas de seguridad	56
3.8.1. Si se aplica a individuos inimputables, los fines de las medidas de seguridad se deben estudiar desde dos puntos de vista	57



Pág.

3.8.2. Si se impone a delincuentes, los fines de las medidas de seguridad deben distinguirse en dos sentidos	57
--	----

CAPÍTULO IV

4. Legislación vigente en relación a las medidas de seguridad de personas	59
4.1. Antecedentes generales de las medidas de seguridad de personas	59
4.1.1. Código de Procedimientos de la República de Guatemala, Decreto Gubernativo No. 175 de 1877	59
4.1.2. Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Legislativo número 2009	60
4.2. Código Procesal Civil y Mercantil.....	61
4.2.1. Antecedentes.....	61
4.2.2. Definición.....	62
4.2.3. Clases.....	63
4.2.4. Regulación legal	63
4.2.5. Trámite de las medidas de seguridad de personas conforme el Código Procesal Civil y Mercantil	64
4.2.6. Estudio de las diferentes medidas de seguridad de personas, atendiendo al sujeto al que se pretende proteger	68
4.3. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar	70
4.3.1. Antecedentes.....	70
4.3.2. Definición legal de las medidas de seguridad de las personas	71
4.3.3. Fundamento	71
4.3.4. Clases.....	73
4.3.5. Regulación legal	75
4.3.6. Finalidad de las medidas de seguridad	76
4.3.7. Trámite para el otorgamiento de las medidas de seguridad de las personas	76
4.4. Medidas de seguridad de personas en la legislación penal.....	78



	Pág.
4.4.1. Antecedentes.....	78
4.4.2. Definición.....	79
4.4.3. Índices de peligrosidad.....	79
4.4.4. Clases.....	80
4.4.5. Regulación legal.....	81
4.4.6. Trámite de aplicación de medidas de seguridad de personas establecido en el Código Procesal Penal.....	81

CAPÍTULO V

5. Estudio comparativo entre las medidas de seguridad de personas que establece el Código Procesal Civil y Mercantil y las que regula la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia intrafamiliar.....	83
5.1. Beneficios que otorgan las medidas de seguridad en el derecho civil.....	83
5.2. De las similitudes y diferencias de las medidas de seguridad.....	84
5.2.1. De las similitudes.....	85
5.2.2. De las diferencias.....	86
5.3. Naturaleza jurídica de las medidas de seguridad de personas.....	96
5.4. Análisis de casos de violencia intrafamiliar, planteados a Juzgados de Familia y qué leyes de las estudiadas en el presente trabajo se han aplicado con más frecuencia.....	98
CONCLUSIONES.....	121
RECOMENDACIONES.....	123
BIBLIOGRAFÍA.....	125



INTRODUCCIÓN

El interés de escribir sobre el presente trabajo de investigación surge, de darme cuenta que en el campo de las medidas de seguridad de las personas, especialmente en la última década ha ocasionado varios problemas en cuanto a su aplicación y también porque se ha recurrido más a solicitar la aplicación de dichas medidas por haberse incrementado considerablemente la violencia intrafamiliar, en especial porque ya existía un procedimiento para el otorgamiento de tales medidas, establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, que era el que se venía aplicando; y luego cuando en el año de 1997, entró en vigencia la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, esta última ley legislaba acerca de una figura ya contemplada, esto dio lugar a una serie de confusiones por parte de los juzgadores, acerca de qué ley aplicar, cual tendría mayor eficacia, si seguir aplicando solamente el Código Procesal Civil y Mercantil o dejarlo por un lado y aplicar la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar o hacer una integración de ambas leyes, por lo que se realizó el estudio pertinente de estas leyes, para establecer como se aplican en la práctica y como se resuelve esta aparente confusión por parte de los juzgadores.

Para el desarrollo de la investigación se planteó la hipótesis: La contradicción que existe entre las medidas de seguridad de personas que regula la Ley para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y las que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, es lo que conlleva a que los operadores de justicia, prioricen las medidas de seguridad de personas que establecen el Código Procesal Civil y Mercantil a pesar de que las reguladas en la ley cumplen de mejor manera con el espíritu de la institución denominada medidas de seguridad, puesto que cuenta con el respaldo coercitivo del Estado para que sean acatadas por las personas.

El objetivo general para realizar la presente investigación fue básicamente establecer qué contradicciones, diferencias y similitudes existían entre las medidas de seguridad de personas que establece la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y las que regula el Código Procesal Civil y Mercantil.



La presente investigación se dividió en cinco capítulos. El primer capítulo se refiere al proceso cautelar, generalidades, concepto, fundamento, características, naturaleza jurídica, clasificación; en el segundo capítulo se trató el tema de las medidas de seguridad de personas en el derecho civil, se hizo un análisis del funcionamiento de las características y principios propios del proceso cautelar aplicadas a las medidas de seguridad de personas; en el tercer capítulo se hizo un estudio de las medidas de seguridad en materia penal; en el capítulo cuarto se trató la legislación vigente en relación a las medidas de seguridad de personas, como por ejemplo en el Código Procesal Civil y Mercantil; en el capítulo quinto se hizo un estudio comparativo entre las medidas de seguridad de personas que establece el Código Procesal Civil y Mercantil y las que regula la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, y se realizó un análisis de cuatro casos de otorgamiento de medidas de seguridad de personas, aplicadas por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Familia, de la Ciudad de Guatemala.

Para el desarrollo de la investigación se aplicaron los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo. Asimismo se utilizaron las técnicas de investigación bibliográficas y trabajo de campo.

Con el presente trabajo espero hacer un aporte en cuanto al estudio de las medidas de seguridad de personas y contribuir en cierta manera con las personas interesadas en el estudio del tema objeto de investigación, para que tengan un panorama, de la forma como se aplica por parte de los Jueces el otorgamiento de las medidas de seguridad de las personas.



CAPÍTULO I

1. Proceso cautelar o de aseguramiento

1.1. Generalidades

El proceso, indica el Doctor Mario Aguirre Godoy, citando al tratadista Jaime Guasp: "Es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión conforme las normas del derecho privado, por los órganos de la jurisdicción ordinarios, instituidos especialmente para ello."¹

Existen varias clasificaciones de proceso civil, entre estas la sustentada por el tratadista De la Plaza que clasifica los procesos en: Proceso cautelar o de aseguramiento, de cognición y de ejecución.²

Algunos otros tratadistas como Jaime Guasp no aceptan la anterior clasificación y solo se refieren a proceso de cognición y de ejecución, en cuanto al proceso cautelar, no lo reconocen sino que se refieren a providencias o medidas asegurativas.³

En el desarrollo de la presente investigación, se hará un estudio del proceso cautelar pues es de suma importancia para el desarrollo del presente trabajo.

¹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo I. Pág. 256

² **Ibid.** Pág. 284

³ **Ibid.** Pág. 259



1.2. Definición

“El proceso preventivo, cautelar o de aseguramiento llena un cometido singular dentro de la función de prevención de consecuencias perjudiciales, que posiblemente surgirán en un futuro inmediato de no ponerse en juego una medida cautelar”⁴

Según el tratadista Ugo Rocco: “Cuando hablamos, pues de proceso cautelar, entendemos referirnos a aquel tipo de proceso que tiene como finalidad cautelar una situación de hecho o de derecho que es ya objeto de un juicio pendiente de declaración de certeza, o que podrá más adelante ser objeto de un juicio futuro de declaración de certeza sin que importe el hecho de que la finalidad cautelar se presente como objeto principal al cual se dirija la actividad jurisdiccional, o se presente acaso como un momento o una fase incidental, en otra forma de actuación del derecho o particularmente de declaración de certeza o condena.”⁵

El profesor Jaime Guasp, citado por los autores Mauro Chacón Corado y Juan Montero Aroca, define este tipo de proceso como “aquel proceso que tiene por objeto facilitar otro proceso principal garantizando la eficacia de su resultado.”⁶

⁴ **Ibid.** Pág. 284

⁵ Rocco, Ugo. **Tratado de derecho Procesal civil. Parte especial: Proceso cautelar.** Volumen VI. Pág.

8

⁶ Chacón Corado, Mauro y Montero Aroca, Juan. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Pág. 153



“La satisfacción de la pretensión interpuesta ante los órganos jurisdiccionales del Estado puede no alcanzarse de modo completo, a pesar de la utilización para lograrla del proceso de conocimiento y del proceso de ejecución. Estos procesos, por su propia naturaleza de sucesión de actos, necesitan un lapso de tiempo, más o menos largo, en el que han de desarrollarse; tiempo que puede ser utilizado por el demandado para colocarse en una situación tal que haga inútil la resolución que se dicte en el proceso de conocimiento o declaración, por cuanto con ella y con los actos de ejecución posterior no se va a poder alcanzar el resultado perseguido por el actor. Para suplir esa deficiencia surge el proceso cautelar, cuya finalidad es garantizar la efectividad de las funciones de la jurisdicción que se desarrollan a través de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.”⁷

1.3. Fundamento

Al igual que otras figuras del derecho, el proceso cautelar tiene bases o principios sobre los que se apoya, para poder tener al final una resolución justa y equitativa para las partes involucradas en el proceso, por el mismo objeto que persigue el mencionado proceso, que es la prevención de un daño o que ese daño se agrave o que por una resolución tardía esa resolución final resulte ineficaz, estas bases o principios se ocupan de igual manera de proteger tanto a la parte demandante como a la parte demandada.

⁷ *Ibid.* Pág. 153



1.3.1. Peligro en la demora (periculum in mora)

Cuando se habla de este principio o fundamento del proceso cautelar, nos estamos refiriendo a que al producirse una tardanza en el proceso de conocimiento o de ejecución, puede conllevar que haya un peligro de daño, lo que precisamente se quiere evitar al aplicar este principio, como lo hace ver el tratadista Ugo Rocco, quien expresa: "Daño, ante todo, como perjuicio, es todo lo que acarrea o puede acarrear dolor al hombre, y puesto que el dolor es lo opuesto al placer, daño es todo lo que quita o disminuye un placer.

Pero, puesto que la satisfacción de las necesidades humanas proporciona placer, y su insatisfacción proporciona dolor, daño es todo aquello que produce la insatisfacción total o parcial, de una necesidad humana o quita total o parcialmente un medio de satisfacción de una necesidad.

El daño jurídico puede, por tanto, definirse como la sustracción o disminución de un bien, o como la abolición o la restricción de un interés, se esté tutelado por una norma jurídica en la forma de un derecho subjetivo, sea tutelado en la forma de un simple interés.

Peligro, considerado como posibilidad de un daño, es, por tanto, la potencia o la idoneidad de un hecho para ocasionar el fenómeno de la pérdida o disminución de un

bien, o el sacrificio o restricción de un interés, sea este tutelado en la forma de un derecho subjetivo, o en la de un interés jurídico.”⁸

“El Peligro en el retardo que puede justificar la adopción de medidas cautelares no es peligro de daño jurídico genérico, al cual se atiende mediante los otros procesos, sino el peligro específico derivado de la actividad jurisdiccional propia del proceso de conocimiento, considerada en sí misma como posible causa de un ulterior daño. Mientras que el daño ya causado encuentra su remedio en los procesos de conocimiento y de ejecución, el proceso cautelar trata de evitar que ese daño se agrave como consecuencia de la duración de aquellos.”⁹

1.3.2. Apariencia de buen derecho (fomus boni iuris)

“Al decretar las medidas cautelares no puede hacerse depender de la certeza sobre la existencia del derecho subjetivo alegado por el actor en el proceso principal; ello sería absurdo por imposible; pues el proceso principal, al que sirve el cautelar, carecería entonces de razón de ser. Desde el principio contrario, el decretar las medidas no puede hacerse ante la mera solicitud del actor que ha iniciado un proceso principal; es necesario que el derecho alegado por éste ofrezca indicios de probabilidad, de que el autor ha iniciado el proceso con “seriedad” y que exista al menos una “aparición de buen derecho.”

⁸ Rocco, Ugo. **Tratado de derecho procesal civil. Parte especial. Proceso cautelar.** Vol. VI. Pág. 45

⁹ Chacón Corado, Mauro y Montero Aroca, Juan. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Pág. 155.



Este fundamento del proceso cautelar aparece así como un término medio entre la certeza, que sólo se establecerá en la resolución final del proceso de conocimiento, y la incertidumbre, que se encuentra en la base de la iniciación del proceso. Ese término medio es la verosimilitud. Es por ello que normalmente la concesión de las medidas cautelares se hace depender que, junto a la solicitud, se acompañe de un principio de prueba, que en la mayoría de los casos ha de ser documental.”¹⁰

1.3.3. Prestación de caución

Mauro Chacón Corado y Juan Manuel Aroca, en su libro indican de esta característica lo siguiente: “Normalmente la adopción de medidas cautelares queda condicionada a que el solicitante de las mismas preste caución para asegurar la eventual indemnización de daños y perjuicios causados al demandado, ante la posibilidad de que al final del proceso principal, el de conocimiento o declaración, la pretensión del actor sea desestimada.”¹¹

1.4. Características

Luego de haber estudiado la definición, y los principios, se procederá a desarrollar lo relativo a las características del proceso cautelar.

¹⁰ Ibid. Pág. 156

¹¹ Ibid. Pág. 156



1.4.1. Instrumentalidad

Los autores Mauro Chacón Corado y Juan Manuel Aroca expresan de esta característica: "El proceso cautelar no es un proceso independiente que tienda por sí solo a dar satisfacción a la pretensión ejercitada en el proceso principal, sino que es un instrumento del instrumento que es, a su vez, es el de conocimiento o declaración. Con este proceso, seguido del de ejecución, el órgano jurisdiccional tiende a satisfacer la pretensión, aspirando a la realización directa de la justicia. Con el proceso cautelar la jurisdicción tiende únicamente a garantizar la efectividad de los otros procesos."¹²

Al referirse a esta característica el autor Ugo Rocco expresa: "Es opinión común y predominante en la doctrina que el carácter más destacado y diferencial de las providencias cautelares es el de la instrumentalidad. Ya Calamandrei, que fue quien intento primeramente la sistematización científica de las providencias cautelares, había creído que la característica típica de tales providencias consistía en que estaban ordenadas indefectiblemente a una providencia posterior, ya que nunca son fin en sí mismas, sino que están dirigidas a asegurar el resultado o la eficacia de una providencia posterior.

Ya hemos dicho incidentalmente que esta característica no puede ser tomada como elemento peculiar y diferenciador las providencias cautelares, ora sea porque no es verdad que estén infaliblemente preordenadas a una providencia posterior

¹² *Ibid.* Pág. 157



impropiamente calificada de definitiva, ora sea porque no es exacto que no puedan ser fin en sí mismas, o porque, por último no siempre se dirigen a asegurar el resultado o la eficacia de una providencia posterior.”¹³ (sic)

1.4.2. Provisionalidad

Los autores Mauro Chacón Corado y Juan Manuel Aroca, de esta característica expresan: “Las medidas adoptadas en el proceso cautelar no aspiran a convertirse en definitivas, sino que desaparecerán cuando en el proceso principal se haya alcanzado una situación que haga ya inútil el aseguramiento, bien porque la pretensión ha sido desestimada, bien porque la sentencia principal ha sido ya cumplida, bien porque se han realizado actos del proceso de ejecución que privan de razón de ser a los cautelares.”¹⁴

En cuanto a esta característica de provisionalidad de las medidas cautelares, el autor Ugo Rocco, tienen sus reservas al igual que en la característica de instrumentalidad, al expresar: “A propósito del requisito de la provisionalidad, es decir de la limitación de la eficacia de las providencias cautelares en el tiempo, no es siempre verdad que todas las providencias cautelares tengan una vida temporal, por cuanto alguna de ellas (por ejemplo las de instrucción preventiva) puede perdurar, y no son sustituidas por una llamada providencia definitiva.

¹³ Rocco, Ugo. **Ob. Cit.** Pág. 60

¹⁴ Chacón Corado, Mauro y Montero Aroca, Juan. **Ob. Cit.** Pág. 157



La característica de la provisionalidad ha sido aclarada por la doctrina en relación con la llamada providencia principal que sería definitiva. Desde este punto de vista, los efectos de la providencia cautelar estarían destinados y tendrían la finalidad de durar mientras no sobrevenga otro efecto que sustituya al primero, que habría de quedar en vida hasta el momento en que se emitiera la segunda providencia, lo cual no es exacto.

No es exacto afirmar que el carácter de la preordenación y de la provisionalidad deba ser considerado en relación con la providencia llamada definitiva o principal de mérito. Es evidente que, declarado inexistente el interés tutelado por el derecho objetivo, interés cuya abolición, restricción o menoscabo estaba en peligro de efectuarse, debe desaparecer necesariamente ese peligro, que no tendría ya un objeto al cual la acción peligrosa pudiera causar perjuicio o daño.

De manera que, en tal caso, no es a la providencia principal o definitiva de mérito a lo que se subordina la eficacia temporal de la providencia cautelar, sino a otra providencia que consiste, en sustancia, en la revocación de la providencia cautelar una vez que el Juez haya declarado cierto que se han verificado, las hipótesis de ineficacia.”¹⁵

1.4.3. Temporalidad

Según el Doctor Mario Aguirre Godoy, citando a Piero Calamandrei, el primer elemento que caracteriza a las providencias cautelares es su provisoriedad o temporalidad,

¹⁵ Rocco, Ugo. **Ob. Cit.** Pág. 70



porque sus efectos se producen entre el lapso comprendido entre la emisión de la providencia cautelar y la producción de la providencia jurisdiccional definitiva.¹⁶

“Consecuencia de lo anterior es que todas las medidas adoptadas en un proceso cautelar tienen una duración temporal limitada. No puede determinarse a priori su duración, pues depende de lo que dure el proceso principal, pero sí se sabe con seguridad que habrán de desaparecer. Por su propia naturaleza las medidas cautelares nacen para extinguirse cuando desaparezcan las razones que las motivaron.”¹⁷

1.4.4. Variabilidad

Mauro chacón Corado y Juan Montero Aroca, manifiestan que: “Las medidas de aseguramiento adoptadas en un proceso cautelar son variables, es decir, pueden ser modificadas e incluso suprimidas, según el principio *rebus sic stantibus* (permaneciendo así las cosas), cuando se modifica la situación de hecho con base en la que se adoptaron, con lo que la variabilidad puede ser positiva (para adoptarlas o modificarlas) o negativa (para suprimirlas).”¹⁸

¹⁶ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 284

¹⁷ Chacón Corado, Mauro y Montero Aroca, Juan. **Ob. Cit.** Pág. 158

¹⁸ **Ibid.** Pág. 158



1.4.5. Celeridad, rapidez o sumariedad

“Los anteriores caracteres se refieren al proceso, pero a su vez determinan el carácter urgente y breve del procedimiento. Si el proceso cautelar tiene su razón de ser en la duración del proceso de conocimiento o declaración, no pueden concederse o denegarse las medidas por medio de un procedimiento complejo y largo, pues entonces su realización no tendría sentido.”¹⁹

El autor Ugo Rocco, no está de acuerdo con que esta característica al igual que otras que ya se mencionó sean distintivas de las providencias cautelares y acerca de esta expresa: “Pero el hecho de que el Juez a quien se solicita una providencia cautelar esté autorizado para emitir la providencia correspondiente sobre la base de una cognición sumaria, no es elemento propio y característico de las providencias cautelares, ya que también otras providencias se emiten de la misma manera, aun no teniendo, indudablemente, naturaleza cautelar.”²⁰

1.5. Naturaleza jurídica

Mauro chacón Corado y Juan Montero Aroca, acerca de la naturaleza jurídica del Proceso Cautelar, expresan que: Es un tertium genus entre el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución, no pudiendo ya ser considerado como un mero incidente dentro de otro proceso. El hecho que las medidas que en el se adoptan sean

¹⁹ **Ibid.** Pág. 158

²⁰ Rocco, Ugo. **Ob. Cit.** Pág. 66



instrumentales, en el sentido de que no constituyan una finalidad en sí mismas, al estar necesariamente vinculadas a la resolución que pueda darse en proceso principal, no obstaculiza la naturaleza autónoma del proceso cautelar.

Una de las razones es porque la finalidad de aseguramiento, ya no es la única, están también la conservación y la innovación o anticipación.²¹

1.6. Clasificación de las medidas cautelares en el Código Procesal Civil y Mercantil

En este punto se realiza un estudio de las diferentes medidas cautelares que establece el Código Procesal Civil y Mercantil.

1.6.1. Medidas para garantizar la seguridad de las personas

Los Artículos del 516 al 522 del Código Procesal Civil y Mercantil, regulan todo lo relativo a las medidas de seguridad de personas, en los mismos se desarrolla lo relativo a protección a la persona en general, acerca de menores o incapaces abandonados y de la restitución al hogar de menores o incapacitados.

Solamente se hará mención de la existencia de las medidas de seguridad de personas, pues más adelante en otro capítulo se desarrollará este tema específicamente. En lo

²¹ Chacón Corado, Mauro y Montero Aroca, Juan. **Ob. Cit.** Pág. 159



sucesivo se desarrollará lo relativo a medidas de seguridad pero de naturaleza patrimonial.

1.6.2. Medidas para asegurar la presencia del demandado

A) Arraigo

El arraigo está regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, por los Artículos 523 al 525, además por el Decreto 15-71 del Congreso de la República, adicionado por el Decreto 63-72, y modificado por el Decreto Ley número 309.

“Esta institución persigue que el demandado no se ausente del lugar en que deba seguirse el proceso o bien, evitar su ocultamiento. Sin embargo, en la forma en que estaba regulado en el CECYM había perdido mucho de su efectividad.

A esto obedeció la nueva regulación que se introdujo en el Código Procesal Civil en los Artículos 523 al 525. En el Artículo 523 se establece que: “Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, podrá el interesado pedir que se le arraigue en el lugar en que deba seguirse el proceso. El Arraigo de los que estén bajo patria potestad, tutela o guarda, o al cuidado de otra persona, solicitado por su representantes legales, de decretará sin necesidad de garantía, siendo competente cualquier Juez; y producirá como único efecto, mantener la situación legal en que se encuentre el menor o incapaz.



Los efectos del arraigo estaban determinados en el artículo 524 en esta forma: “Al decretar el arraigo el Juez prevendrá al demandado que no se ausente del lugar en que se sigue o haya de seguirse el proceso, sin prestar la garantía a que se refiere el artículo 533 y sin dejar apoderado con facultades suficientes para la prosecución y fenecimiento del proceso. Si se prestare la garantía y se constituyere apoderado con facultades suficientes, el Juez levantará el arraigo; pero si el apoderado se ausentare del lugar donde se siga el proceso, el Juez nombrará un defensor judicial del demandado, el cual, por ministerio de la ley tendrá todas las facultades judiciales en el proceso de que se trate, para llevarlo a término. El Juez comunicará el arraigo a las autoridades de Migración y de la Policía y a las dependencias que estime necesario, para impedir la fuga del arraigado”.

Esta norma se propuso en esta forma por la Comisión que elaboró el Proyecto para evitar el caso frecuente que ocurre en la práctica, de que con el objeto de eludir el arraigo se constituían apoderados que después resultaban insolventes.

Aun cuando esta norma ha sido muy discutida por las limitaciones que impone a la libertad de locomoción, sin embargo en nuestro medio ha sido necesario conservarla para lograr la efectividad de las acciones judiciales. El argumento que ha servido de base para mantenerla es que la propia Constitución de la República así lo dispone. En efecto, la primera parte del artículo 59 (ahora es el artículo 26) de la Constitución vigente dice: “Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de la República, salvo la limitaciones que la ley establezca” Igual norma han



incluido las Constituciones anteriores.”²²(sic)

“Si el arraigo tiene como finalidad asegurar que el demandado, bien no se ausente del lugar donde deba seguirse el proceso, bien no se oculte, pudiera pensarse de entrada, que el mismo al implicar una restricción a la libertad de movimientos de las personas, es contrario a esa libertad, y, por tanto, inconstitucional. En ese sentido debe recordarse que el art. 26 de la Constitución reconoce:

- 1) A toda persona el derecho a “entrar, permanecer, transitar o salir del territorio Nacional y cambiar de domicilio o residencia”, y
- 2) A los guatemaltecos el derecho de obtener pasaporte y otros documentos de identificación.

Desde estos derechos el cuestionamiento de la constitucionalidad del arraigo no puede quedar resuelto sólo porque el mismo art. 26 diga que esos derechos pueden ser limitados por la ley. En buena doctrina la limitación de los derechos humanos exige que la ley se base en razones objetivas y proporcionadas, y es discutible que la finalidad de asegurar un proceso civil sea una razón proporcionada. La proporción puede estimarse existente si ese proceso civil atiende a alimentos, pero es muy dudoso, que la proporción exista en general.”²³ (sic)

²² Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 293

²³ Chacón Corado, Mauro y Montero Aroca, Juan. **Ob. Cit.** Pág. 166



1.6.3. Medidas para garantizar la esencia de los bienes

Dentro de estas medidas están las siguientes, que cumplen ese cometido: La anotación de demanda, es la adecuada cuando se discuten bienes inmuebles, regulada por Artículo 526 y el secuestro, cuando se trata de bienes muebles, regulado por el Artículo 528 ambos artículos del Código Procesal Civil y Mercantil.

A) Anotación de demanda

El Artículo 526 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula: “Cuando se discuta la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmuebles, podrá el actor pedir la anotación de demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil. Igualmente podrá pedirse la anotación de la demanda sobre bienes muebles cuando existan organizados los registros respectivos. Efectuada la anotación, no perjudicará al solicitante cualquier enajenación o gravamen que el demandado hiciere sobre los mencionados bienes.”

El Artículo 1149 del Código Civil regula los siguientes casos en los que se puede solicitar la medida cautelar de anotación de demanda:

1º. El que demandare en juicio la propiedad, constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre inmueble u otros derechos reales sujetos a inscripción o la cancelación o modificación de ésta;

2º. El que obtuviere mandamiento judicial de embargo que se haya verificado sobre



derechos reales inscritos del deudor;

3º. Los legatarios y acreedores ciertos del causante en derechos reales de la herencia;

4º. El que demandare la declaración o presunción de muerte, la incapacidad por interdicción, la posesión de bienes del ausente o que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes;

5º. El que presentare título cuya inscripción no puede hacerse definitivamente por faltas que sean subsanables en el término de treinta días, pasados los cuales la anotación se tendrá por cancelada de hecho; y

6º. El que en cualquier otro caso tuviere derecho a pedir anotación preventiva, conforme a lo dispuesto en este Código o en otra ley.”

B) Secuestro

El Artículo 528 del Código Procesal Civil y Mercantil, dispone: “El secuestro se cumplirá mediante el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor para ser entregada en depósito a un particular o a una institución legalmente reconocida, con prohibición de servirse en ambos casos de la misma. En igual forma se procederá cuando se demande la propiedad de bienes muebles, semovientes, derechos o acciones, o que se constituya, modifique o extinga cualquier derecho sobre los mismos.”

“Tiene una finalidad cautelar en sus dos formas: convencional y judicial. Ambas persiguen sustraer de las facultades de disposición de una o de ambas partes, determinado bien. En el primero, ello obedece a un acto de voluntad de los



contendientes; en el segundo, se produce por mandato de la autoridad judicial. Generalmente el término secuestro se destina para denominar al ordenado por la autoridad judicial.

En el Código Italiano, se regula el secuestro como un proceso típico, dentro de los procedimientos cautelares. Una diferencia que se ha hecho notar en la doctrina y en la legislación en relación al depósito común consiste en que éste recae sólo sobre bienes muebles, mientras que aquél se refiere tanto a bienes muebles como a inmuebles. Esta diferencia no es muy aplicable a nuestro sistema en que el secuestro siempre se relaciona con bienes muebles.

Se diferencia del embargo, según de la Plaza, porque “aquel versa sobre cosa determinada a la que pretendemos tener derecho y se limita a establecer provisionalmente una situación posesoria que puede ser de interés para los fines de litigio; y, en cambio el embargo, no recae sobre cosa a la que en especie pretendemos inicialmente tener derecho, sino que constituye una garantía patrimonial, que nos asegura, in genere, la satisfacción de unas responsabilidades que pretendemos exigir”.

Aparte de esta norma general, hay casos específicos en el Código Procesal en que las distintas disposiciones mencionan la medida cautelar del secuestro. Así sucede en la exhibición de bienes muebles y semovientes. Dice el artículo 101: “Si una vez decretada la exhibición de bienes muebles y semovientes, el obligado no cumpliera con exhibirlos en el término que se le fije, el juez ordenará el secuestro de los mismos,



nombrando depositario. Si el secuestro no pudiere hacerse efectivo por ocultación o destrucción, el juez fijará provisionalmente los daños y perjuicios, pudiendo el solicitante pedir que se trabe embargo preventivo sobre otros bienes del requerido.”

Igualmente en la ejecución especial de las obligaciones de dar, el Código menciona una hipótesis de secuestro judicial, en estos términos: “Cuando la ejecución recaiga sobre cosa cierta, determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el ejecutado no cumple, se pondrá en secuestro judicial, resolviéndose en sentencia si procede la entrega definitiva. Si la cosa ya no existe, o no pudiere secuestrarse, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y por los daños y perjuicios, pudiendo ser estimada provisionalmente por el Juez la cantidad equivalente a los daños y perjuicios. El ejecutante y el ejecutado podrán oponerse a los valores prefijados y rendir las pruebas que juzguen convenientes, por el procedimiento de los incidentes.”²⁴ (sic)

1.6.4. Medidas para garantizar la productividad de los bienes

Intervención

La medida cautelar de intervención está establecida para bienes como los establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola. El Artículo 529 regula: “Cuando las medidas de garantía recaigan sobre establecimientos

²⁴ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 297



o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, podrá decretarse la intervención de los negocios. Podrá decretarse asimismo la intervención en los casos de condominio o sociedad, a los efectos de evitar que los frutos puedan ser aprovechados indebidamente por un condueño en perjuicio de los demás. El auto que disponga la intervención fijará las facultades del interventor, las que se limitaran a lo estrictamente indispensable para asegurar el derecho del acreedor o del condueño, permitiendo en todo lo posible la continuidad de la explotación. Asegurado el derecho del acreedor, se decretará de inmediato el cese de la intervención”

De la medida cautelar de intervención los autores Mauro Chacón Corado y Juan Montero Aroca, en su libro Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco, expresan: “Esta regulada por el artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil y el artículo 661 del Código de Comercio, y está prevista para dos hipótesis:

a) Insuficiencia de la anotación preventiva de la demanda

En ocasiones la anotación de la demanda en el Registro de la Propiedad, no es medida suficiente, y no lo es cuando el verdadero valor del bien sobre el que recae la pretensión no consiste tanto en el bien mismo, cuanto en su productividad. Se trata en estos casos de que la pretensión atiende a que lo que pretende es la propiedad misma de establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, y entonces es evidente que la anotación de la demanda no asegura que el bien seguirá siendo productivo, esto es, que el bien se seguirá administrando de modo que, al final



del proceso principal, mantendrá su valor.

En ese orden de cosas cuando la demanda se refiera a un condominio o sociedad, si se pretende evitar que los frutos del bien, durante la tramitación del proceso, sean aprovechados indebidamente por un condueño, o que la sociedad sea administrada en perjuicio de los demás socios, también es manifiesto que la anotación de la demanda es insuficiente.

Aparece así la medida cautelar de la intervención. Por medio de ella procede el juez a nombrar interventor, fijando sus facultades, que se limitarán a lo indispensable para asegurar el pretendido derecho del demandante, permitiendo en todo lo posible la continuación de la explotación.

b) Garantía sobre estos bienes

Supuesto distinto es el de la adopción de una medida de garantía que recaiga sobre establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, pues entonces de lo que se trata es de que el embargo no es suficiente para garantizar que se seguirá manteniendo el valor del bien, con el producto de la venta del cual debe percibir su crédito el demandante. En estas circunstancias se acude también a la intervención.



En los dos casos debe tenerse en cuenta que el Artículo 37 del CPCYM, al regularse la figura de interventores, no se ha procedido a distinguir claramente entre:

1) Interventor en sentido estricto: es aquel que se limita a controlar o fiscalizar la administración que del establecimiento industrial o comercial, o de la finca urbana o agrícola, continúa llevando el demandado.

Al mismo se refiere el párrafo 2º del Artículo 37 cuando dice que el juez puede decidir que la persona que haya tenido la administración conserve su cargo, parcial o totalmente, bajo la fiscalización del interventor.

2) Administrador: sustituye las facultades del anterior administrador, de modo que se encarga de dirigir las operaciones del establecimiento industrial, o de la finca urbana o rústica.

Es el previsto en el párrafo 1º. Del Artículo 37, pues en el mismo se dice que este interventor dirigirá las operaciones, autorizará los gastos ordinarios del negocio, llevará cuenta comprobada de la administración y depositará el valor de los productos en establecimientos de crédito. En este caso el administrador realiza una actividad controladora completa.”²⁵ (sic)

²⁵ Chacón Corado, Mauro y Montero Aroca, Juan. **Ob. Cit.** Pág. 172

1.6.5. Medidas para garantizar el pago de créditos dinerarios

A) Embargo

“Es uno de los institutos cautelares más importantes. Según De la Plaza “tiene como finalidad concreta la de limitar, en mayor o menor grado, las facultades de disposición de la totalidad o parte de un patrimonio, o simplemente, la de determinados bienes, con el designio de que no frustre el resultado de un proceso de cognición o de ejecución. Tiene también la particularidad de crear una nueva situación jurídica, modificando la anterior situación del afectado, respecto de determinados bienes.

Del embargo que aquí se trata es del llamado embargo precautorio, toda vez que el que se lleva a cabo en los procesos de ejecución tiene carácter ejecutivo.

El Artículo 527 del Código Procesal establece: “Podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcance a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas, para cuyo efecto son aplicables los artículos referentes a esta materia establecidos para los procesos de ejecución”

La norma establece el derecho a pedir el embargo precautorio, remitiendo al proceso de ejecución lo relativo a la forma de practicar el embargo, con el objeto de incurrir en repeticiones innecesarias.”²⁶

²⁶ **Ibid.** Pág. 296



1.6.6. Providencias de urgencia

“Del Código italiano se tomó la norma recogida en el artículo 530 del Código Procesal que dice: “Fuera de los casos regulados en los artículos anteriores y en otras disposiciones de este Código sobre medidas cautelares, quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo necesario para hacer valer su derecho a través de los procesos instituidos en este Código, se halle tal derecho amenazado por un perjuicio inminente e irreparable, puede pedir por escrito al juez las providencias de urgencia que según las circunstancias, perezcan más idóneas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo.”

Esta norma se hace necesaria, porque no es posible prever todas las situaciones que pueden presentarse en materia de providencias cautelares. El Juez tendrá que usar de su buen criterio, según los casos y circunstancias. Sin embargo, la aplicación de la norma no se sustrae a la disposición general que obliga a la constitución previa de garantía para la adopción de medidas cautelares, salvo los casos en que el Código permite que baste la presentación de la demanda para que el Juez las ordene.

Indudablemente que esta norma, de alcances tan amplios, viene a atribuir al Juez un poder cautelar general que no se circunscribe a los institutos cautelares hasta ahora enumerados y otros que puedan figurar diseminados en el Código. Es este el poder cautelar general al que hacía referencia Calamandrei cuando preguntaba si debía reconocerse un poder de esa naturaleza “y en virtud del cual el Juez pueda siempre,



cuando se manifieste la posibilidad de un daño derivado del retardo de una providencia principal, proveer en vía preventiva a eliminar el peligro en la forma y con los medios que considere oportunos y apropiados al caso.”²⁷ (sic)

²⁷ Ibid. Pág. 299





CAPÍTULO II

2. Medidas de seguridad de personas en el derecho civil

2.1. Generalidades

En este capítulo se estudia todo lo referente a las medidas de seguridad de personas, en materia civil, haciendo énfasis en lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, que regula esta figura jurídica como providencia cautelar, entendiéndose como providencia “Medida o disposición que se toma para remediar un mal o daño”²⁸ y por cautelar “prevenir, adoptar, precaver”²⁹; el cual divide a las providencias cautelares en medidas de seguridad de personas, que se caracterizan por la protección a la persona, porque su otorgamiento es por tiempo indeterminado y porque generalmente no dependen de otro juicio; y en medidas cautelares de garantía, que son de carácter patrimonial, en las cuales se debe entablar la demanda dentro de los quince días de ejecutada la providencia, y dependen de un juicio principal.

2.2. Definición

José Alberto Godínez Rodríguez: Define las medidas de seguridad de persona de la siguiente forma: “Son sanciones impuestas a una persona física por su peligrosidad

²⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 326

²⁹ **Ibid.** Pág. 67



(ocasionar cualquier forma de violencia intrafamiliar), por haber infringido el ordenamiento jurídico, con el objeto de lograr su inocuización, reeducación, reinserción o reforma; como la orden judicial de cesar provisionalmente en una actividad, la de abstenerse temporalmente de llevar a cabo una conducta, o la prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación que viniera llevándose a cabo.”³⁰

Guillermo Cabanellas, refiriéndose a las medidas de seguridad como medidas conservativas, indica que son: “El conjunto de disposiciones tendientes a mantener una situación jurídica o asegurar una expectativa de derecho futuro, figurando entre estas a los depósitos.”

Eduardo Palleres, en su tratado cita a Manresa y Navarro y Reus y García, refiriéndose al depósito de personas dice que es “El acto por el cual una persona que se haya deprimida o abandonada es puesta por la autoridad competente bajo la custodia o guarda de otra, bien para que esta la cuide y asista o ya para librarla de violencia se llamará en lo judicial, depósito de personas”³¹

Legalmente no existe una definición, únicamente encontramos el objeto para el que fueron creadas, y está regulado en el Artículo 516, del Código Procesal Civil y Mercantil, la que expresa: “Para garantizar la seguridad de las personas protegerlas de

³⁰ Godínez Rodríguez, José Alberto. **Tesis. La Necesidad de crear en el organismo judicial el registro de medidas de seguridad de personas otorgadas en casos de violencia intrafamiliar.** Pág. 23

³¹ Palleres, Eduardo. **Derecho procesal civil.** IV edición. Pág. 342



malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los jueces de Primera Instancia decretarán, de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley.”

2.3. Regulación constitucional

La medida de seguridad de personas es preventiva y busca asegurar que todas las personas gocen de las garantías individuales que la Constitución Política de la República de Guatemala establece en los artículos siguientes:

Artículo 2º. regula la protección a la persona. Este artículo se refiere a la protección a la persona en todos los ámbitos, garantizándole la vida y seguridad, por lo que con base a esa garantía constitucional, es que se han creado una serie de normativas, que van encaminadas a desarrollar esa institución.

Asimismo garantiza el derecho de igualdad el cual queda plasmado en su Artículo 3º. que regula: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”



El Artículo 47 que se encuentra en la sección de los derechos sociales, entendiéndose entonces que este es de interés público más que particular, la protección a la familia, el referido artículo reconoce los mismos derechos tanto para hombres como para mujeres, dándole suma importancia al matrimonio que es la institución social de donde surge la familia, base fundamental de la sociedad, y que por lo general es de donde deviene en la mayoría de los casos la violencia intrafamiliar, dando lugar a que se produzcan consecuencias negativas para el núcleo familiar en particular, y para la sociedad en general. No obstante lo mencionado en la última parte, la violencia intrafamiliar se produce en lo interno de la familia y la sufren todos los miembros de la familia, pero quedando más propensa a sufrirla la mujer.

2.4. Análisis del funcionamiento de las características propias del proceso cautelar aplicadas a las medidas de seguridad de personas

En realidad las características de las medidas de seguridad de personas, son las mismas que las del proceso cautelar pues las primeras son especie del proceso cautelar, por lo tanto se pensaría que la aplicación de estas características funcionaría de igual manera en las medidas de seguridad de personas, pero en este apartado, se estudia y analiza como funcionan cada una porque difieren en la manera de aplicación en comparación con la aplicación en el proceso cautelar porque este divide su estudio en medidas de seguridad de personas, en las cuales su objetivo principal es la defensa y seguridad de la persona y las medidas de garantía que generalmente son de carácter patrimonial; además de las características que comparte con el proceso cautelar,



existen una que se considera muy importante y propia de las medidas de seguridad de personas de la que también se tratará.

2.4.1. Instrumentalidad

Como se ha estudiado, dentro del proceso cautelar existen dos clases de medidas precautorias, las de carácter patrimonial y las de carácter personal, la característica de instrumentalidad se cumple de manera más exacta en las medidas de carácter patrimonial, pues allí sí se utilizan para un proceso posterior; no así en las medidas de seguridad de personas, porque estas no siempre sirven de base para continuar con otro proceso, pues su objetivo es garantizar la protección de la persona en sus derechos o restituirle en los que le fueron vulnerados, entonces en estos casos, se está procediendo a satisfacer la pretensión principal, en la mayoría de los casos y ya no existe otro juicio posterior.

2.4.2. Provisionalidad

La provisionalidad en las medidas de seguridad de las personas, varía un tanto en cuanto, a como funciona dentro del proceso cautelar, específicamente en de las medidas de carácter patrimonial, a pesar de que las medidas de seguridad de personas son especie del proceso cautelar, porque estas medidas protegen a las personas; en cambio las medidas de carácter patrimonial están supeditas a un juicio principal, y depende más, de si la demanda es estimada o no, si la demanda principal es estimada



se ejecuta la resolución y si es desestimada, la medida cautelar es también desestimada.

En cuanto a las medidas de seguridad de personas, por ser un juicio autónomo, y no ser solo instrumental a un juicio principal, sus efectos no son provisionales, porque una vez otorgadas y que estén firmes, sus efectos quedan firmes, se aplica la provisionalidad en el caso que haya una oposición y se le ponga fin a la medida o medidas otorgadas.

2.4.3. Temporalidad

En el proceso cautelar las medidas cautelares de carácter patrimonial, son temporales, son otorgadas tan solo por el tiempo necesario, para garantizar las resultas de otro proceso, en cuanto ya no son necesarias, sus efectos terminan.

El Código Procesal Civil y Mercantil no se establece un tiempo de duración para las medidas de seguridad de las personas o sea que se otorgan por un tiempo indefinido; no así en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar que en su Artículo 8 regula que dichas medidas pueden ser otorgadas para un tiempo no menor de un mes ni mayor de seis meses, los cuales pueden ser prorrogables a petición de parte.



2.4.4. Variabilidad

Esta característica que consiste en que la medida o medidas de seguridad de personas otorgadas puede variar, coincidiendo en este caso con las medidas cautelares de carácter patrimonial en que estas también pueden cambiar, pueden ser objeto de modificación o incluso quedar sin efecto si así lo determina el Juez, con base a las pruebas presentadas, la diferencia que existe es que en las medidas de carácter patrimonial, la forma de dejar sin efecto las medidas otorgadas, es distinta, y en las medidas de seguridad de personas, esto se ve contemplado en el derecho que tiene a oponerse la persona contra quien se solicitaron las medidas de seguridad, esto aparece regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 519.

En la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, no aparece expresamente regulado, pero el Artículo 11 de la misma, establece que para lo que no estuviere previsto en dicha ley, se aplicará supletoriamente lo que este contemplado en el Código Procesal Civil y Mercantil.

2.4.5. Celeridad

La característica de celeridad se refleja mucho más en la aplicación de las medidas de seguridad de personas, pues estas que su objeto, es proteger a personas, de la violencia física, psicológica, sexual y patrimonial, se tienen que aplicar en forma inmediata, si no se perdería el sentido que tienen, por lo tanto el proceso debe ser lo



más breve y sencillo, no sea que por la tardanza y que sea un proceso complicado, provoque que ya no llene su cometido.

2.4.6. Autonomía

Esta característica es mencionada por Francisco Rolando Villatoro Recinos, la cual es muy propia de las medidas de seguridad de personas, de la cual expresa: Que consiste en que la misma al solicitarse no deriva de un Juicio Principal, puesto que el Juez al decretarla, puede hacerlo antes de que ejerza un verdadero derecho subjetivo y ya ejercido éste.

Al resolverse la medida de seguridad no atiende su relación a otro juicio principal, sino que ésta puede solicitarse y decretarse independientemente de aquél, ya sea antes o en el trascurso del procedimiento donde se haga valer.³²

2.5. Naturaleza jurídica

Francisco Rolando Villatoro Recinos, desarrolla lo que concierne a la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad de las personas, atendiendo a lo que expresan, diversos autores y estudiosos de las medidas de seguridad de personas:

³² Villatoro Recinos, Francisco Rolando. **Tesis. Juicio Crítico acerca de las medidas de seguridad de las personas en el derecho de familia guatemalteco.** Pág. 23



2.5.1. Ubicación dentro del proceso cautelar

“El autor Manuel de la Plaza, expresa: Que el depósito de personas no es en muchos casos un acto de Jurisdicción Voluntaria, sino una medida determinada por la incoación de un proceso, o adoptada en previsión del que va a entablarse.

2.5.2. Ubicación dentro de la jurisdicción voluntaria

El autor Pedro Aragonese Alonso, autor citado por Francisco Seix en la Nueva Enciclopedia Jurídica, sitúa a las medidas de seguridad de personas dentro de la Jurisdicción Voluntaria.

2.5.3. Ubicación dentro de los juicios especiales

El autor Hugo Alsina, considera que las Medidas de Seguridad de las personas, debe de encasillarse dentro de los Juicios Especiales, otorgándole así una autonomía especial.³³

2.6. Objeto de las medidas de seguridad de las personas

A nivel general el objeto de las medidas de seguridad de personas es lograr la protección a la persona en su aspecto físico, psicológico, sexual y patrimonial,

³³ **Ibid.** Pág. 15



protegerlas contra las amenazas de violación a sus derechos o para restituir a las personas en el goce de los mismos derechos, cuando estos ya han sido violados.

El objeto o fin está plasmado en el Artículos 516 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual dentro de su texto regula: “Para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobado por la ley, la moral o las buenas costumbres, los jueces, decretarán, de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley”; más aún, contiene normas específicas que dan una protección especial a las personas menores e incapaces; estableciendo hasta un trámite distinto a estos casos de medidas de seguridad de personas.

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, también establece la protección ya relacionada, expresando en el Artículo 2: “La presente ley regulará la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar. Asimismo tiene como objetivo brindar protección especial a mujeres, niños, niñas y jóvenes, ancianos y ancianas y personas discapacitadas tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso.



Las medidas de protección se aplicaran independientemente de las sanciones específicas establecidas por los Códigos Penal y Procesal Penal, en el caso de hechos constitutivos de delito o falta.

2.7. Función de las medidas de seguridad de personas

Tomando en cuenta que las medidas de seguridad de personas, generalmente se aplican en casos de violencia intrafamiliar y que con el paso de los años en vez de disminuir los casos, han aumentado, pero que por ser un problema que muchas veces no es denunciado por las personas que sufren de ella, por temor a represalias por parte del agresor o que estas acciones se van a volver a repetir, es por eso que el Estado proporciona mecanismos que están al alcance de su manos como por ejemplo por medio de las siguientes funciones:

2.7.1. Función de intervención

“El Estado debe intervenir y buscar soluciones que no necesariamente impliquen castigo a la persona, como la cárcel y las multas, sino otro de remedios como tratamientos legales que contribuyan a la erradicación del problema. Además de la investigación, estudio y divulgación de los resultados.

El Estado puede intervenir ante el problema de la agresión a través de la medida de seguridad.”³⁴

El Estado de Guatemala, entonces interviene y busca soluciones, que contribuyen a que el problema de la violencia intrafamiliar disminuya y se erradique, y esto lo logra a través de la creación de leyes, como lo ha hecho con las medidas de seguridad que establece el Código Procesal Civil y Mercantil; y de más reciente creación la Ley para la Prevención Sanción y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar, en la cual ha designado a distintas instituciones para que sean las encargadas de coordinar la impartición de talleres, cursillos, seminarios y conferencias destinados a jueces y juezas, personal auxiliar de los juzgados, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, fiscales, médicos forenses, oficinas de recepción de denuncias, Policía Nacional, Ministerio de Salud Pública y otras instituciones que conozcan sobre violencia intrafamiliar, su gravedad y consecuencias.

2.7.2. Función preventiva

“Las acciones civiles, a través de las medidas de seguridad de personas deben ser decretadas en situaciones de riesgo. La sospecha de la inminencia del riesgo a la agresión, es un hecho suficiente para emitirla a favor de la eventual víctima y así evitar el maltrato.”³⁵

³⁴ Ispanel Medinilla, Ana Patricia. **Tesis. La Ineficacia de las medidas de seguridad para la defensa de la mujer frente a la violencia conyugal o entre convivientes.** Pág. 44

³⁵ **Ibid.** Pág. 45



2.8. Análisis de los principios que inspiran el otorgamiento de las medidas de seguridad de las personas

Al igual que las características del proceso cautelar, los principios son los mismos que se aplican en las medidas de seguridad de las personas, pero en estas la aplicación toma mayor importancia porque lo que se está protegiendo es la vida y la integridad de las personas.

2.8.1. Peligro en el retardo (periculum in mora):

Este es un principio del proceso cautelar pero en especial de la medida de seguridad de personas por la especial protección que se debe a estas. Los autores Mauro Chacón Corado y Juan Montero Aroca, expresan: “El peligro en el retardo que puede justificar la adopción de medidas cautelares no es peligro de daño jurídico genérico, al cual se atiende mediante los otros procesos, sino el peligro específico derivado de la duración de la actividad jurisdiccional propia del proceso de conocimiento, considerada en sí mismo como posible causa de un ulterior daño. Mientras que el daño ya causado encuentra su remedio en los procesos de conocimiento y de ejecución.”³⁶

La medida de seguridad de personas trata a toda costa de prevenir el daño y si este ya se presentó evitar que se agrave, otorgándose con la rapidez del caso una o varias medidas de seguridad.

³⁶ Chacón Corado, Mauro y Montero Aroca, Juan. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág.155



2.8.2. Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)

Como indican Mauro Chacón Corado y Juan Montero Aroca, de este principio del proceso cautelar: “Al decretarse las medidas no puede hacerse depender de la certeza sobre la existencia del derecho subjetivo alegado por el actor en el proceso principal, es decir que no puede hacerse ante la mera solicitud del actor; es necesario que el derecho alegado por éste ofrezca indicios de probabilidad y que exista al menos una apariencia de buen derecho.

Este fundamento aparece así como un término medio entre la certeza, que sólo se establecerá en la resolución final del proceso y la incertidumbre, que se encuentra en la base de la iniciación de ese proceso. Es por ello que normalmente la concesión de las medidas se hace depender que, junto con la solicitud, se acompañe un principio de prueba, que en la mayoría de casos debe ser documental.”³⁷

Como se ha venido exponiendo, en la medida de seguridad de persona, no se pueden seguir al pie de la letra las directrices de estos principios del proceso cautelar, aquí opera de especial manera este principio porque al presentar la persona objeto de violencia intrafamiliar la denuncia respectiva, inmediatamente y casi siempre es otorgada la medida de seguridad de persona solicitada, aún si no se presenta documentación que acredite parentesco o agresión física o de otra índole, o sea no se tiene al solicitar la medida o medidas de seguridad la apariencia de buen derecho, en

³⁷ **Ibid.** Pág. 156



igual forma se le da curso a la solicitud porque el retardo por solicitar pruebas puede ser que haga que dicha solicitud no surta los efectos deseados u ocurra un hecho irreversible.

2.8.3. Prestación de caución

Los Artículos 531 y 532 del Código Procesal Civil y Mercantil establecen en su normativa, lo siguiente: Al solicitar cualquier medida de naturaleza cautelar antes de la demanda se debe prestar garantía por parte del interesado o de la persona que solicite; si se solicita en la demanda no es necesario constituir garantía, en el caso de solicitud de arraigo, anotación de demanda e intervención judicial, tampoco será necesario cuando en la demanda se solicita el embargo o el secuestro de bienes si la ley autoriza específicamente esa medida al bien discutido; o si la demanda se funda en prueba documental que a juicio del juez, autorice dictar la providencia precautoria.

Pero debido a que las medidas de seguridad de personas lo que persiguen es la protección a la familia, se dejó de lado este fundamento de las medidas cautelares en general, como lo es la prestación de la caución o garantía e, incluso, en determinadas circunstancias también el principio de apariencia de buen derecho.

Todo lo anteriormente mencionado, se establece en la Ley de Tribunales de familia, en donde se hace mención a que cuando los jueces consideren necesaria la protección de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso pueden dictar de oficio o a



instancia de parte toda clase de medidas precautorias, las que ordenará sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía; y como la misma ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar lo indica se aplican supletoriamente entre otras la Ley de Tribunales de Familia, como en este caso.

Asimismo la misma Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, lo estipula en su Artículo 7°. Literal I) en lo referente al embargo preventivo de bienes del presunto agresor, que no será necesario ningún depósito de garantía.



CAPÍTULO III

3. Medidas de seguridad de personas en el derecho penal

3.1. Generalidades

Debido a que en la legislación penal también existe la figura de las medidas de seguridad de personas, pero su estudio es desde otro punto de vista y su forma de aplicarlas es diferente, para tener un conocimiento de ellas y conocer cuál es la diferencia con las medidas objeto de la presente tesis, y porque la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, en su Artículo 7 establece que cuando se trate de violencia intrafamiliar se acordarán las medidas de seguridad de personas que establece el Artículo 88 del Código Penal, además de poderse aplicar las medidas que enumera el artículo citado de la primera ley mencionada, por lo que existe relación con el derecho penal, se hace un estudio de las medidas de seguridad de personas desde el punto de vista del derecho penal, sus antecedentes, definición y otros aspectos importantes.

Por tanto la importancia del estudio de las medidas de seguridad de personas tanto en su ámbito civil como penal es de suma importancia siendo que el objeto en ambos derechos es buscar la prevención de hechos que perjudiquen irremediablemente a otras personas, en su integridad física como psicológica.



3.2. Antecedentes

Los antecedentes de las medidas de seguridad se dividen en históricos y legales.

3.2.1. Antecedentes históricos

Desde tiempos muy antiguos en todas las civilizaciones ha existido la comisión de delitos, por lo que se ha tratado de poner freno a esto tratando no solo de reprimirlos castigándolos con penas; sino que también de prevenirlos, por lo que se ha buscado una figura jurídica adecuada a este caso, siendo las medidas de seguridad de personas, las que se han aplicado.

Diversos autores en el área penal, han tratado sobre las medidas de seguridad de personas, como lo expresa Beccaria, citado por Giuseppe Maggiore: “Es mejor prevenir los delitos que reprimirlos”³⁸; en la misma línea se expresa el autor Carmignani quien es autor de la Teoría de las leyes de seguridad social, pues él dice que: “el delito se debe considerar primero como un hecho prevenible y luego como un hecho punible.”³⁹

Desde el siglo XIX, siendo más exactos en las tres últimas décadas de dicho siglo, varios Estados, en especial del continente Europeo, primero fue Inglaterra, luego otras varias naciones como Francia, Bélgica, Noruega, Suiza, Austria y Alemania, quienes se

³⁸ Maggiore, Giuseppe. **El delito, la pena, medidas de seguridad y sanciones civiles**. Pág. 395

³⁹ **Ibid.** Pág. 395



vieron en la necesidad de crear medidas de seguridad de personas, por que existían personas que cometían delitos pero, eran personas inimputables por lo que no se les podía castigar de igual manera que una persona imputable, pero siempre existía el riesgo de que esta persona cometiera otro u otros delitos, por lo que se pensó en la aplicación de las medidas de seguridad de personas para prevenir la comisión de nuevos delitos; pero no solo se trataba del problema de los inimputables, sino también existían la vagancia y la ociosidad que eran otras de las causas de gran importancia por las cuales se cometían muchos delitos, por lo que estas causas también deberían de ser combatidas.

“Sin embargo hasta la época de la Escuela Clásica, podemos decir que técnica y científicamente, el Estado no contaba en su lucha contra la criminalidad, más que con el dispositivo de la pena; el derecho penal clásico se concretó a considerar la responsabilidad o irresponsabilidad del delincuente, atendiendo en primer lugar a su condición de imputable o inimputable, y luego juzgar su culpabilidad o inculpabilidad en el caso concreto, para llegar a la imposición o no de la pena como la única consecuencia del delito, atendiendo también a la gravedad o magnitud del daño causado, es decir que los clásicos no se preocuparon más que del castigo y retribución del delito cometido, sin entrar a considerar la prevención específica del crimen y la rehabilitación del sujeto criminal.

Fue realmente la Escuela Positiva la que introdujo al campo del Derecho Penal la aplicación de las Medidas de Seguridad, partiendo de la personalidad del



delincuente; los positivistas vieron en las medidas de seguridad el complemento necesario de la pena, pues estas tratan de impedir la realización de futuros delitos y miran a la prevención especial, imponiéndolas a los inimputables peligrosos, a los imputables peligrosos y aún a los no peligrosos. En cuanto a su origen puramente legislativo se atribuye a Carlos Stoos, la consagración de la dualización “pena y medida de seguridad” en el anteproyecto del Código Penal suizo de 1,893 considerado el primer cuerpo normativo que contemplo en forma homogénea las medidas de seguridad.”⁴⁰

En varias de las legislaciones modernas se ha seguido esta línea de aplicar a la par de las penas, las medidas de seguridad, llamado sistema dualista o de doble vía como lo manifiesta el doctor Juan Bustos Ramírez.⁴¹

Giuseppe Maggiore, manifiesta que: “La pena es sanción represiva, interviene después del delito y porque se ha delinquido, no para impedir futuros delitos, sino para retribuir el mal de un delito con otro mal. La pena no previene, ni defiende, ni cura, ni sana, ni rehabilita, sino que castiga. La pena descansa solamente sobre la culpa y hace abstracción del peligro, presupone hombres libres e imputables, no personas privadas de libertad y de imputabilidad. La medida de seguridad, por el contrario, como providencia preventiva, interviene después del delito, no a causa de él; no se dirige a retribuir una culpa sino a impedir un peligro, por esto –aunque pueda hacer sufrir-, no quiere ser un mal, sino solo una medida que pone a la persona peligrosa en la

⁴⁰ De León Velasco, Héctor Aníbal y de Mata Vela, Juan Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 268

⁴¹ Bustos Ramírez, Juan, **Manual de derecho penal.** Pág. 59



imposibilidad de hacer daño o hacer más daño. En definitiva, las penas y las medidas de seguridad forman dos grandes sectores, paralelos y yuxtapuestos, sino contrapuestos, del derecho penal en sentido amplio: el uno realiza el derecho represivo; y el otro, el derecho preventivo.”⁴²

3.2.2. Antecedentes legales

Los antecedentes legales se encuentran en los Códigos Penal y Procesal Penal de la República de Guatemala.

En la legislación penal de Guatemala, las medidas de seguridad como tales aparecen por primera vez con la entrada en vigencia del Código Penal de 1973, comenzando con el Artículo 84 “No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezcan expresamente, ni fuera de los casos previsto en esta ley”; y así sigue en los artículos siguientes hasta el número cien desarrollando el tema, en los cuales se establecen entre otros los índices de peligrosidad y hace una enumeración de las medidas de seguridad que se pueden aplicar.

En el Código Procesal Penal actual, el cual cobra vigencia el 1 de julio de 1994, se establece un juicio especial para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.

⁴² Maggiore, Giuseppe. **Ob. Cit.** Pág. 400



3.3. Definición

Según el autor Santiago Muir Puig, las medidas de seguridad son: “Aquellas políticas que el Estado implementa, de forma previa y pos delictuales, en sujetos que se estima su peligrosidad social, basada en sentencia y en estricto apego a los principios generales del derecho.”⁴³

Como medida de seguridad de personas, puede entenderse: “Es una medida no penal que, después de haberse cometido un delito, se aplica con fines defensivos, no retributivos; es decir, no ha título de castigo, sino para prevenir que el agente no cometa delitos posteriores, exponiendo a peligro el orden jurídico”.⁴⁴

De León Velasco y De Mata Vela, en su libro citan a Francesco Antolisei, el cual expresa de las medidas de seguridad: “Son ciertos medios orientados a readaptar al delincuente a la vida social libre, es decir, a promover su educación o curación según se tenga la necesidad de una u otra parte, poniéndolo en todo caso en la imposibilidad de perjudicar”.⁴⁵

“La medidas de seguridad son medios tendientes a prevenir la delincuencia mediante el combate de la peligrosidad social encontrada en sujetos que han llevado a cabo ciertos actos de carácter antisocial (delitos o cuasidelitos) y con la finalidad de obtener la

⁴³ Muir Puig, Santiago. **Derecho penal. Parte General.** Pág. 24

⁴⁴ Maggiore, Giuseppe. **Ob. Cit.** Pág. 403

⁴⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal y de Mata Vela, Juan Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 272



adaptación de los sujetos a la vida libre.”⁴⁶

3.4. Clasificación

Las medidas de seguridad en materia penal se pueden estudiar según su clasificación desde dos puntos de vista: doctrinaria y legal.

3.4.1. Clasificación doctrinaria

La clasificación doctrinaria es estudiada por diversos autores, pero aquí se desarrolla la clasificación del libro Derecho Penal Guatemalteco la expresa lo siguiente:

a) Medidas de seguridad propiamente dichas y medidas de prevención:

“Las primeras son aquellas que se aplican como complemento de la pena en atención a la peligrosidad criminal del delincuente, es decir, son posdelictuales (medidas con delito), que se aplican después que el sujeto ha infringido la ley penal, partiendo de su peligrosidad en atención al delito o falta cometida. Las segundas no dependen de la comisión de un delito, son predelictuales, y se imponen en atención a la peligrosidad social del sujeto con un fin profiláctico, de tal manera que se puede evitar la probable infracción a la ley penal del Estado.

⁴⁶ García Iturbe, Arnoldo. **Las medidas de seguridad.** Pág. 35



b) Medidas de seguridad curativas, reeducativas o correccionales y eliminatorias:

Las medidas curativas son las que tienen por objeto el tratamiento clínico-psiquiátrico de los sujetos inimputables anormales por deficiencias mentales, así como de los ebrios consuetudinarios, y los toxicómanos y requieren de centros especiales de tratamiento.

Las reeducativas o correccionales, son aquellas que pretenden la reeducación, la reforma del individuo, su rehabilitación en sentido amplio con el fin de adaptarlo nuevamente a la sociedad, como un ser útil a la misma. Se aplican a inimputables menores, a vagos, rufianes, proxenetes, y todo aquel sujeto que esté en condiciones corregibles o readaptables, en centros o instituciones educativas, industriales, agrícolas, correccionales, etc.

Las eliminatorias, de segregación o de protección o de protección estricta, son aquellas que tratan de eliminar de la sociedad a sujetos que son inadaptables a ella, individuos incorregibles, como delincuentes reincidentes y habituales, que conlleva una custodia muy especial para evitar la comisión de nuevos delitos, aún dentro de los centros penales



c) Medidas de seguridad privativas de libertad, no privativas de libertad y patrimoniales

Las privativas de libertad son aquellas que privan o coartan la libertad de locomoción del sujeto que la sufre, tal es el caso del internamiento en centros especiales como los centros de trabajo, agrícolas o industriales, casas de cura o custodia, el manicomio judicial o el reformatorio.

Las no privativas de libertad, son aquellas en que a pesar de sujetar obligatoriamente al individuo, no coartan en forma absoluta su libertad de locomoción, tal es el caso de la libertad vigilada, la prohibición de residir en determinados lugares, y la prohibición de asistir a determinados lugares.

Las medidas patrimoniales, son aquellas que recaen directamente sobre el patrimonio de la persona quien se le impone, como la caución de buena conducta por ejemplo.”⁴⁷

3.4.2. De manera legal

El Código Penal guatemalteco, establece en su Artículo 88 las siguientes medidas de seguridad de personas que se pueden aplicar:

- “1. Internamiento en establecimiento psiquiátrico;
2. Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo;

⁴⁷ De León Velasco, Héctor Aníbal y de Mata Vela, Juan Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 286

3. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial;
4. Libertad vigilada;
5. Prohibición de residir en lugar determinado;
6. Prohibición de concurrir a determinados lugares; y
7. Caución de buena conducta.”

3.5. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de las medidas de seguridad de personas, en materia penal es aún ahora muy discutida, por lo que se estudia las varias formas de ver la naturaleza jurídica de esta figura jurídica, desde los distintos puntos de vista de varias corrientes doctrinarias.

3.5.1. La medida de seguridad, es preventiva y correctiva

Una de las corrientes establece que las penas y las medidas de seguridad son totalmente distintas porque la pena castiga, en cambio la medida de seguridad no pretende eso sino prevenir y corregir, por lo que en el Derecho Penal, se ha dividido a las penas y las medidas de seguridad en dos grandes sectores, el uno es el que realiza el derecho represivo y el otro el derecho preventivo.



3.5.2. Por su carácter administrativo o judicial

Otra corriente doctrinaria estudia la naturaleza jurídica, desde el punto de vista, de su carácter administrativo o judicial. El Código Penal en su Artículo 86 indica que las medidas de seguridad sólo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta, en la legislación penal guatemalteca se adopta el carácter judicial de las medidas de seguridad.

3.5.3. Por su naturaleza pública

Son de naturaleza Pública, pues es el Estado el que a través de su órganos jurisdiccionales competentes puede imponerlas.

3.6. Características

3.6.1. Son medios o procedimientos que utiliza el Estado

“Quiere decir que la imposición de medidas de seguridad (al igual que la pena), corresponde en exclusividad al Estado, que como ente soberano es el único facultado para crearlas e imponerlas a través de los órganos jurisdiccionales (Juzgados o Tribunales) correspondientes, toda vez que en nuestro país tienen carácter judicial y no administrativo.



3.6.2. Tienen un fin preventivo y rehabilitador no retributivo

Quiere decir que pretende prevenir la comisión de futuros delitos, a través de la educación, corrección y curación de los sujetos con probabilidades de delinquir, desprovistos del castigo expiatorio.

3.6.3. Son medios de defensa social

/

Porque su imposición depende de la peligrosidad del sujeto y no de la culpabilidad del mismo, en ese sentido se previene y se rehabilita en defensa de intereses sociales, que se ven amenazados por la peligrosidad que revelan ciertos sujetos (imputables o inimputables, delincuentes o no).

3.6.4. Carácter predelictual y posdelictual

Puede aplicarse a peligrosos criminales y a peligrosos sociales. Entendiéndose por peligroso criminal a aquel que después de haber delinquido presenta probabilidades de volver a delinquir; mientras que el peligroso social es aquel que no habiendo delinquido presenta probabilidades de hacerlo (la primera es posdelictual y la segunda predelictual) nuestra legislación penal en su Artículo 86 establece que podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria.



3.6.5. Su aplicación es por tiempo indeterminado

Quiere decir que una vez impuestas, solo deben revocarse o reformarse cuando efectivamente a desaparecido la causa o el estado peligroso que las motivo.

Así el Artículo 85 del Código Penal establece que las medidas de seguridad se aplicarán por tiempo indeterminado, salvo disposición expresa de ley en contrario, y en el segundo párrafo del 86 se dice que en cualquier tiempo podrán reformar o revocar sus resoluciones (los tribunales) al respecto, si se modifica o cesa el estado de peligrosidad del sujeto.

3.6.6. Responden a un principio de legalidad

Quiere decir que no podrán imponerse sino únicamente aquellas que estén previamente establecidas en la ley. Así el Artículo 84 del Código Penal, establece que no se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley.”⁴⁸

3.7. Medidas de seguridad en el tiempo y en el espacio

Las medidas de seguridad de personas tienen un ámbito de aplicación en el tiempo y en el espacio, lo cual se desarrolla a continuación.

⁴⁸ De León Velasco, Héctor Aníbal y de Mata Vela, Juan Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 273



3.7.1. Medidas de seguridad en el espacio

La presente exposición la formula, el autor Giuseppe Maggiore: “El principio de legalidad, que informa todo el derecho penal, se extiende a las medidas de seguridad, pues nadie puede ser sometido a dichas medidas, si no están expresamente determinadas por la ley, ni fuera de los caso previstos por ella.

3.7.2 Medidas de seguridad en el tiempo

En cuanto al problema de sucesión de leyes, vale el principio de que las medidas de seguridad son reguladas por la ley vigente en el tiempo de aplicarlas”.⁴⁹

3.8. Fines de las medidas de seguridad

Acerca de los fines de las medidas de seguridad, los autores Héctor Aníbal de León Velasco y Juan Francisco de Mata Vela expresan, en su libro Derecho Penal Guatemalteco, citando al autor Federico Puig Peña: “En cuanto a los fines de las medidas de seguridad, se ha dicho que “cumplen una doble función: defender al Estado y a la Sociedad y al mismo tiempo readaptar a los descarrilados para atraerlos nuevamente a su seno, y cuando no es posible los rechaza con ademán ciertamente sentido, pero firme”⁵⁰

⁴⁹ Maggiore, Giuseppe, **Ob. Cit.** pág. 405

⁵⁰ De León Velasco, Héctor Aníbal y de Mata Vela, Juan Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 278



La siguiente es la clasificación de los fines, según el autor Alfonso Domínguez Estrada:

3.8.1. Si se aplica a individuos inimputables, los fines de las medidas de seguridad se deben estudiar desde dos puntos de vista

1º. “Cuando se impone a inimputables deficientes mentales, son: El tratamiento científico (médico) en condiciones adecuadas para su curación, en la medida de lo posible; y la protección de la sociedad.

2º. Cuando se impone a inimputables menores de edad, son: Obtener su readaptación y reeducación, y la protección a la sociedad.

3.8.2. Si se impone a delincuentes, los fines de las medidas de seguridad deben distinguirse en dos sentidos

1º. Si se aplica a delincuentes peligrosos son: Proveer su readaptación social, en condiciones cualitativamente diferentes a las de la pena, y la protección de la sociedad.

2º. Si se aplica a delincuentes carentes de peligrosidad, son: Favorecer su readaptación social en un período más breve que el de la pena, por lo cual esta deviene innecesaria, y beneficia a la sociedad, la que contará con un individuo que participará en su mejoramiento.”⁵¹

⁵¹ Domínguez Estrada, Alfonso. **El delito, el delincuente, la pena y la medida de seguridad**. Pág. 280





CAPÍTULO IV

4. Legislación vigente en relación a las medidas de seguridad de personas

4.1. Antecedentes generales de las medidas de seguridad de personas

En el presente apartado, se desarrolla lo relativo a los antecedentes y la evolución que han tenido las medidas de seguridad de personas, a través de la historia legislativa del país.

4.1.1. Código de Procedimientos de la República de Guatemala, Decreto Gubernativo No. 175 de 1877

En la legislación civil, es en la que le aparecen antecedentes más lejanos a la figura jurídica de las medidas de seguridad de personas, en el Guatemala. Pues en otros países, se han contemplado las medidas de seguridad desde el siglo XVII, pero se les ha estudiado por parte de los tratadistas más desde el punto de vista penal, y también ha sido incorporada esta figura a las diversas legislaciones penales de varios países.

En la legislación guatemalteca, queda plasmada la figura del depósito de personas, dentro del Código de Procedimientos de la República de Guatemala, Decreto Gubernativo número 175, del Artículo 1748 al 1792, o sea que la regulaba en un total de 44 artículos y la ubicaba dentro de la jurisdicción voluntaria, Libro Segundo, Título



noveno, del párrafo décimo cuarto.

4.1.2. Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Legislativo número 2009

El Código de Procedimientos de la República de Guatemala, Decreto Gubernativo número 175, de 1877, fue sustituido por el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Legislativo número 2009, que entró en vigencia en el año 1934, este Código denominó también a la figura, Depósito de personas, pero la naturaleza jurídica de la misma la incluyó dentro de los procedimientos especiales, siendo que en el anterior Código de Procedimientos de la República de Guatemala, los legisladores la incluyeron dentro de la jurisdicción voluntaria.

La ubicación de esta figura jurídica, la regulaba dentro de los asuntos relativos a las personas y a la familia, Título IV, Capítulo onceavo, del Artículo 1131 al 1166, lo que hacía un total de 35 artículos, menos que en el Código anterior.

Haciendo una comparación entre estos dos cuerpos legales se establece que el primero, ubicó a esta figura por su naturaleza jurídica dentro de la jurisdicción voluntaria, el segundo la ubicó dentro de los procedimientos especiales, pero el contenido y el trámite de las medidas de seguridad no tuvieron cambios sustanciales, que destacaran en relación al primer Código estudiado.



4.2. Código Procesal Civil y Mercantil

4.2.1. Antecedentes

Al trabajarse en el proyecto de ley, para la aprobación del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, en este aún se le denominaba, a la figura medidas de seguridad de personas, como depósito de personas, al igual que en los dos Códigos que le antecedieron, pero al aprobarse finalmente el Código mencionado ya se le dio el nombre de seguridad de personas.

También en cuanto a su naturaleza jurídica este nuevo Código, cambió, por cuanto que en el Código de Procedimientos de la República de Guatemala, Decreto Gubernativo número 175 del año 1877, se denominó a esta figura depósito de personas, ubicando su naturaleza jurídica dentro de la jurisdicción Voluntaria; el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Legislativo número 2009, que entró en vigencia en el año 1934 también denominó a esta figura depósito de personas; pero su naturaleza jurídica cambió y la ubicó dentro de los procedimientos especiales.

Siendo en el actual Código Procesal Civil y Mercantil que entró en vigencia el año 1964, que se le denomina más adecuadamente seguridad de personas, y la ubica en el título denominado providencias cautelares, pero le dedica especialmente el capítulo uno llamado medidas de seguridad de las personas y en el capítulo dos, el Código Procesal Civil y Mercantil, ubicó a las restantes providencias precautorias, llamadas



medidas de garantía, que protegen especialmente, derechos patrimoniales, como lo son el arraigo, el secuestro y demás.

Por lo que al hacer una comparación entre ambos cuerpos legales, se ve que en cuanto a que su naturaleza jurídica cambió, acercándose más a la corriente del tratadista Manuel de la Plaza en cuanto a que él “ha formulado una clasificación finalista de los procesos, partiendo de la diferenciación en proceso cautelar, de cognición y ejecución.”⁵²

4.2.2. Definición

La norma que establece lo que el Código Procesal Civil y Mercantil, considera seguridad de personas, es el Artículo 516, que regula: “Para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los jueces de Primera instancia decretarán, de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley. Los Jueces menores pueden proceder en casos de urgencia dando cuenta inmediatamente al Juez de Primera Instancia que corresponda con las diligencias que hubiere practicado.”

⁵² Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala. Tomo I. Pág. 284.**

4.2.3. Clases

De acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil se pueden otorgar las siguientes medidas:

- A) Traslado de la persona a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley, a una casa o establecimiento.
- B) Entrega mediante acta de bienes de uso personal.
- C) Fijación por una vez de la pensión alimenticia que debe ser pagada.
- D) Otras medidas que el Juez considere necesarias para la seguridad de la persona protegida y le entregará orden para la protección del caso.

4.2.4. Regulación legal

Las medidas de seguridad de personas están reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto número 107; libro quinto, llamado alternativas comunes a todos los procesos; título uno, providencias cautelares; capítulo uno, seguridad de las personas, en un total de siete artículos, y comprende de los Artículos 516 al 522, a lo largo de los cuales se establece la norma general, el trámite, intervención del Ministerio Público, la oposición, medidas de seguridad en el caso de menores o incapaces abandonados y el trámite a aplicarse en este último caso.



4.2.5. Trámite de las medidas de seguridad de personas conforme el Código

Procesal Civil y Mercantil

A) Incoación de la demanda

Los Artículos 516 y 517 del Código Procesal Civil y Mercantil, establecen parte del trámite para el otorgamiento de las medidas de seguridad de personas, el Artículo 516 regula: “Para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los jueces de primera instancia decretarán, de oficio o a instancia de parte,...” ; el Artículo 517 indica: “El Juez se trasladará a donde se encuentra la persona que deba ser protegida, para que ratifique su solicitud, si fuera el caso, y hará la designación de la casa o establecimiento a que deba ser trasladada. Seguidamente hará efectivo el traslado a la casa o establecimiento designado, entregará mediante acta los bienes de uso personal, fijará la pensión alimenticia que deba ser pagada, si procediere, tomará las demás medidas necesarias para la seguridad de la persona protegida y le entregará orden para que las autoridades le presten la protección del caso. Si se tratare de un menor o incapacitado, la orden se entregará a quien se le encomiende la guarda de su persona”.

Haciendo un análisis de los artículos mencionados, se establece que la persona que está sufriendo cualquier maltrato en su persona puede acudir a la vía civil planteando su demanda, con todos los requisitos que establece el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, a un Juez de Primera Instancia de Familia, o en caso de urgencia a



un juez menor, también puede acudir personalmente, a poner en conocimiento del juez esos maltratos, quien lo hará constar en acta.

El juez también al tener conocimiento de maltratos en personas puede actuar de oficio, pero estos casos en realidad en la práctica no se dan, por varias razones, una de ellas es por la gran cantidad de expedientes de diferente naturaleza que se tramitan en los juzgados de familia.

B) Ratificación

Artículo 517 regula que el juez se trasladará a donde se encuentre la persona que deba ser protegida, para que ratifique su solicitud, esta práctica de que el Juez se traslade al lugar donde la persona deba ser protegida no se realiza porque en los Juzgados de familia se tramitan muchos y variados casos, y por lo tanto no es posible físicamente que el juez lo pueda hacer, sería ideal que esto se cumpliera pero no es así, y la ratificación la hace la persona interesada en el juzgado donde se inició el juicio o bien lo ha efectuado de una vez al presentar su demanda, legalizando su firma al final de la misma.

C) Otorgamiento de medidas de seguridad de personas

En el segundo párrafo del Artículo 517 del Código Procesal Civil y Mercantil, hace mención de las medidas de seguridad que el juez puede hacer efectivas, como el



traslado a la casa o establecimiento designado; entregará mediante acta los bienes de uso personal; fijación de la pensión alimenticia que deba ser pagada, si procediere; y también hace mención de que puede hacer efectivas otras medidas de seguridad necesarias.

El Código Procesal Civil y Mercantil, tiene vigencia desde ya hace muchos años, pero en el transcurso de ellos no se ha establecido un lugar, como lo menciona dicho Código, que puede ser una casa o establecimiento adecuado para resguardar a la persona cuando proceda el otorgamiento de esta medida, por lo que la persona solicitante tiene que pedir que se le aperciba a la persona que está causando los malos tratos, de que no la siga molestando, y que no se le permita entrar al lugar que ella misma designa en su demanda inicial, que puede ser el mismo lugar donde reside o de convivencia u otra que usualmente es la vivienda de un familiar cercano, porque estas demandas se dan en su mayoría por causas de violencia intrafamiliar, en un alto porcentaje causadas por el esposo o conviviente hacia su esposa o conviviente y sus hijos menores de edad.

D) Oposición

El Artículo 519 del Código Procesal Civil y mercantil indica que si hubiera oposición por parte legítima a cualquiera de las medidas acordadas, esta se tramitará por cuerda separada por el procedimiento de los incidentes y que el auto que la resuelva es apelable, sin que se interrumpa dichas medidas.



Esta norma está dándole cumplimiento a la garantía constitucional de defensa, que establece el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque la persona que se considera afectada por el otorgamiento de alguna medida de seguridad de persona, puede oponerse, manifestándose al respecto, de acuerdo al trámite que establece la Ley del Organismo Judicial, para los incidentes, mientras dure el otorgamiento de la medida de seguridad que no tiene un tiempo determinado de duración.

En todo caso si la parte demanda se opone, se le debe dar el trámite correspondiente a dicha oposición y si son cuestiones de hecho se debe abrir el incidente a prueba, pudiendo las partes demandante y demanda utilizar todos los medios de prueba que establece el Código Procesal Civil y Mercantil y luego de diligenciadas las pruebas, el Juez resolverá al respecto y como ya se mencionó con anterioridad el auto que resuelve es apelable.

Vale en este caso mencionar que el Código Procesal Civil y Mercantil es el único que señala el derecho de oposición que tiene la parte demanda, la ley no lo hace, pero como la misma establece, dicho Código se aplica supletoriamente, en estos casos; pero hay que hacer también la aclaración de que existe una laguna legal en cuanto que el Código Procesal Civil y Mercantil, no establece un plazo dentro del cual se puede oponer la parte demandada.



Pero en los casos concretos estudiados, en la primera resolución se otorgan las medidas de seguridad y al mismo tiempo se le otorga un plazo a la parte demandada, siendo este usualmente de tres días, para que se oponga.

4.2.6. Estudio de las diferentes medidas de seguridad de personas, atendiendo al sujeto al que se pretende proteger

El Código Procesal Civil y Mercantil, en el Libro Quinto, título I, providencias cautelares, capítulo I, en las llamadas “seguridad de las personas”, regula además de la seguridad de las personas propiamente dicha, otras dos figuras que son la de los menores o incapaces abandonados y la restitución al hogar de menores o incapacitados.

A) Seguridad de las personas

Esta providencia es por excelencia una medida de naturaleza cautelar y está regulada del Artículo 516 al 519 del Código Procesal Civil y Mercantil.

B) Menores o incapaces abandonados

Dicha medida, está regulada en el Artículo 520 del Código Procesal Civil y Mercantil, según lo que se ha estudiado, esta no es propiamente una medida de naturaleza preventiva, es más que todo una medida de protección para los menores de edad o incapaces abandonados.

Como se infiere del artículo relacionado, que indica: “Siempre que por cualquier medio llegue a conocimiento del juez que un menor de edad o incapacitado, ha quedado abandonado por muerte de la persona a cuyo cargo estuviere o por cualquier otra circunstancia, dictará, con intervención de la Procuraduría General de la Nación, las medidas conducentes al amparo, guarda y representación del menor o incapacitado.”

C) Restitución al hogar de menores o incapacitados

Regulada también en el Código Procesal Civil y Mercantil en los Artículos 521 y 522, también se considera una medida de protección, más que una medida cautelar, por lo que se deduce de los que regulan, dichos artículos, indicando: El primero: “A solicitud de los padres, tutores, guardadores o encargados, el juez dictará las medidas que estime oportunas a efecto de que el menor o incapacitado, que haya abandonado el hogar, sea restituido al lado de las personas a cuyo cuidado o guarda estaba”; y el segundo establece: “El juez hará comparecer al menor o incapacitado o su presencia, levantará acta haciendo constar todos los hechos relacionados con la causa del abandono y dictará las disposiciones que crea necesarias e iniciará, en su caso, los procedimientos que correspondan.”

4.3. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar

4.3.1. Antecedentes

Desde hace ya muchos años existe la problemática de la violencia contra la mujer, por lo que varios sectores de la sociedad, lucharon para que se aprobara una ley que la protegiera, contra esa violencia, que afecta, física, emocional, patrimonial y sexualmente, especialmente a ella y como esa violencia se le da en lo interno de la familia no solo afecta a la mujer, sino a los que la rodean que son generalmente sus hijos.

Esta idea entonces de la creación de esta ley surge por la necesidad de la protección a la familia que es el núcleo más importante de la sociedad, pero en especial para la protección de la mujer y de sus hijos menores de edad, porque se dieron cuenta que la violencia no era solamente contra la mujer, sino que abarcaba a otros miembros de la familia, que eran vulnerables, por eso en sus inicios esta ley tenía contemplado llamarse Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la que finalmente al aprobarse quedó como Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

Guatemala, ratificó por medio del Decreto Ley número 49-82 la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; luego en el año

1994 ratificó el Decreto número 69-94 que es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y para darle cumplimiento a estos cuerpos legales es que en el año de 1996, entró en vigencia la mencionada ley.

4.3.2. Definición legal de las medidas de seguridad de las personas

No existe una definición legal de medidas de seguridad de personas, sólo lo que para el efecto establece el Artículo 2 de la Ley para la Prevención, Sanción y Erradicación de la violencia intrafamiliar: “La presente ley regulará la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar. Asimismo tiene como objetivo brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas discapacitadas...”

4.3.3. Fundamento

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece de la discriminación contra la mujer que: “Denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”



Las convenciones: Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y para Erradicar todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, son de mucha importancia porque son fundamento del Decreto 97-96 del Congreso de la República.

El considerando segundo de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, contempla que con fundamento en esas convenciones el Estado de Guatemala, se comprometió a emitir, medidas de carácter legislativo para garantizar la vida, integridad y seguridad y dignidad no solo de la mujer sino que aun más esa protección se amplió a personas que forman parte del grupo familiar, ocasionada de parte de parientes o conviviente o ex conviviente, cónyuge o ex cónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas.

De esa forma fue que el Estado de Guatemala legisló, sancionó y aprobó la Ley para la Prevención, Sanción y Erradicación de la violencia intrafamiliar.

Al interior de esta ley están comprendidas una cantidad de normas que lo que pretenden es prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar.

Dichas normas establecen quienes son las personas protegidas, los sujetos activos o que realizan la violencia intrafamiliar, las medidas de seguridad que se pueden aplicar, su duración y otros aspectos relacionados.



4.3.4. Clases

El Artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, hace una enumeración taxativa de las medidas de seguridad de personas que se pueden aplicar.

José Alberto Godínez Rodríguez, hace una clasificación con base al objetivo que persiguen dichas medidas, la cual se desarrolla seguidamente:

A) Medidas para evitar mayores riesgos

1. "Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia común. Si resiste, se utilizará la fuerza pública.
2. Ordenar el allanamiento de la morada cuando por, violencia intrafamiliar, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes.
3. Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación, cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar.
4. Decomisar las armas en posesión del presunto agresor, aun cuando tenga licencia de portación.
5. Suspenderle provisionalmente al presunto agresor, la guarda y custodia de sus hijos e hijas menores de edad.



6. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.
7. Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad.
8. Prohibir al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.
9. Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.

B) Medidas para asegurar la sobrevivencia familiar

1. Fijar una obligación alimentaria provisional de conformidad con lo establecido en el Código Civil.
2. Disponer el embargo preventivo de bienes del presunto agresor. Para aplicar esta medida no será necesario ningún depósito de garantía.
3. Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.
4. Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.
5. Ordenar al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando ésta tenga sesenta años o



más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.

6. Ordenar al presunto agresor la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en la forma y procedimiento que la autoridad judicial estime conveniente para garantizar que la misma sea cumplida.

C) Medida para reorientar la conducta agresiva

1. Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéuticos-educativos, creados para ese fin”.⁵³

4.3.5. Regulación legal

Las medidas de seguridad de personas están reguladas por la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto Numero 97-96 en un total de 14 artículos, entre los cuales están por ejemplo los siguientes: Artículo 1, que se refiere a la violencia intrafamiliar: Artículo 2 que menciona las personas a quienes se les brindará protección; misma que en el Artículo 7, refiere las clases de medidas de seguridad de personas, que los jueces competentes pueden imponer.

⁵³ Godínez Rodríguez, José Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 40



4.3.6. Finalidad de las medidas de seguridad

La finalidad de las medidas de seguridad, que se encuentran reguladas en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar es en primera instancia prevenirla, detenerla en el caso de que ya haya iniciado y si no es posible ya detenerla pero que existan indicios de que pueda haberla, sancionarla.

4.3.7. Trámite para el otorgamiento de las medidas de seguridad de las personas

A) Denuncia o solicitud de protección

La denuncia o solicitud es a instancia de parte, la cual se puede hacer en forma oral o escrita, con asistencia o sin asistencia de abogada o abogado.

B) Ratificación

La ley no estipula que se deba de ratificar denuncia, por lo que se prosigue el trámite correspondiente.

C) Personas aseguradas

Personas víctimas de violencia intrafamiliar. Asimismo tiene como objetivo brindar



protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas discapacitadas.

D) Otorgamiento de medidas de seguridad de personas

Se pueden otorgar una o más de las medidas de seguridad que establece el Artículo 88 del Código Penal y las que establece el Artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

E) Oposición

No establece la ley la figura de la oposición, pero como la misma lo estipula en estos casos se pueden aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil.

Entonces esta oposición se debe plantear por el procedimiento de los incidentes, tramitándose en cuerda separada y el auto que resuelva es apelable, sin que se interrumpan dichas medidas.

F) Plazo de las medidas de seguridad

Las medidas de seguridad de las personas se otorgan para un plazo no menor de un mes ni mayor de seis meses, los cuales pueden ser prorrogables, a solicitud de parte.



G) Supletoriedad de la ley

La ley no es muy amplia en el sentido de que no establece un trámite completo y suficiente para el otorgamiento de las medidas de seguridad, por lo que la misma ley previó que sus normas se integran o complementan con las disposiciones del Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, Código Penal, Código Procesal Penal, Ley de Tribunales de Familia y Ley del Organismo Judicial.

4.4. Medidas de seguridad de personas en la legislación penal

Así como las medidas de seguridad de personas se estudian desde el punto de vista civil también se estudia esta figura en el ámbito penal, se desarrollará aquí como se trata el tema en la legislación penal y en la procesal penal.

4.4.1. Antecedentes

En la legislación de Guatemala, las medidas de seguridad como tales aparecen por primera vez hasta la promulgación del Código Penal de mil novecientos setenta y tres, en el cual, se establece que en su Artículo 84, el principio de legalidad, “No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en esta ley”.



El Código Procesal Penal, actual con vigencia a partir del 1 de julio de 1994, establece un juicio especial para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.

4.4.2. Definición

Son medios de defensa o procedimientos que utiliza el Estado a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes, que tienen por objeto la prevención del delito y la rehabilitación de los sujetos con probabilidad de delinquir.

4.4.3. Índices de peligrosidad

Son los indicadores que hacen pensar y prever que el individuo puede volver a delinquir:

- 1º. La declaración de inimputabilidad;
- 2º. La interrupción de la ejecución de la pena, por enfermedad mental del condenado;
- 3º. La declaración de delincuente habitual;
- 4º. El caso de tentativa imposible de delito, prevista en el Artículo 15 del Código Penal;
- 5º. La vagancia habitual. Se entiende por vago, el que teniendo aptitud para ejecutar un trabajo remunerable se mantiene habitualmente en holganza, viviendo a costa del trabajo de otros, o de mendicidad, o sin medios de subsistencia conocidos;
- 6º. La embriaguez habitual;



7º. Cuando el sujeto fuere toxicómano;

8º. La mala conducta observada durante el cumplimiento de la condena; y

9º. La explotación o el ejercicio de la prostitución.

4.4.4. Clases

Las medidas de seguridad que regulan el Código Penal son para contrarrestar la peligrosidad del sujeto y son enumeradas por el Artículo 88 del Código Penal, en doctrina se les clasifica como restrictivas de libertad, privativas de libertad y patrimoniales y son las siguientes:

1. Internamiento en establecimiento psiquiátrico; (privativa de libertad)
2. Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo; (privativa de libertad)
3. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial; (privativa de libertad)
4. Libertad vigilada; (restrictiva de libertad)
5. Prohibición de residir en lugar determinado; (restrictiva de libertad)
6. Prohibición de concurrir a determinados lugares; (restrictiva de libertad) y
7. Caución de buena conducta. (patrimonial)



La aplicación de estas medidas de seguridad, solo pueden hacerse mediante resolución judicial en sentencia condenatoria por delito o falta. Es por ello que se pide como requisito que sea en sentencia, ya que a través de ella y como consecuencia de un proceso de conocimiento (en materia penal) previo, se ha podido estimar con algún grado de certeza, los índices de peligrosidad del sujeto al que se le aplican.

4.4.5. Regulación legal

Las medidas de seguridad en materia penal están reguladas en el Código Penal del Artículo 84 al 100.

El Artículo 84 establece el Principio de Legalidad, para la aplicación de las medidas de seguridad, por lo tanto no podrá aplicarse analógicamente otras; el Artículo 87 regula los índices de peligrosidad; y en el 88 están reguladas las medidas de seguridad, que se pueden aplicar.

4.4.6. Trámite de aplicación de medidas de seguridad de personas, establecido en el Código Procesal Penal

A) Procedencia

Cuando el Ministerio Público, después del procedimiento preparatorio estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del



juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.

B) Remisión y reglas especiales

El procedimiento de aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección se regirá por las reglas comunes, salvo casos especiales establecidos en el Artículo 485 del Código Procesal Penal.

C) Transformación y advertencia

En el caso de que después de la apertura a juicio resultare posible la aplicación de una pena, el tribunal hará las advertencias al imputado conforme las disposiciones aplicables para la ampliación o notificación de la acusación.

D) Regulación legal

En el Código Procesal Penal, lo relativo a medidas de seguridad, está establecido de los Artículos 484 al 487.



CAPÍTULO V

5. Estudio comparativo entre las medidas de seguridad de personas que establece el Código Procesal Civil y Mercantil y las que regula la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia intrafamiliar

5.1. Beneficios que otorgan las medidas de seguridad en el derecho civil

1) Se garantiza por parte del Estado de Guatemala, la igualdad de todos los seres humanos.

2) Por medio de tomar las medidas adecuadas por parte del Estado de Guatemala, así como la creación de una Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y modificar o derogar leyes, usos y prácticas, se trata de evitar la discriminación contra la mujer.

3) Que con estas medidas se pretende que exista la igualdad entre hombres y mujeres, en el campo, social económico, jurídico, político y cultural.

4) A través de estas medidas se garantiza el cumplimiento de la obligación del Estado establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala de proteger social, económica y jurídicamente a la familia que es el núcleo más importante de la sociedad.



5) Las medidas establecidas y el fin último de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar es terminar en definitiva con la violencia intrafamiliar esto lo logra por medio de la prevención, además creando instituciones adecuadas para el asesoramiento a las personas agredidas y tratar de persuadir a los agresores y que reflexionen y abandonen su conducta y si no en todo caso la aplicación de una o más medidas de seguridad de personas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil o las que establece la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar a través de los juzgados competentes.

6) Con las medidas de seguridad que otorga la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar de la Violencia Intrafamiliar que superan en cantidad a las que establece el Código Procesal Civil y Mercantil se amplía la cobertura y se da una mejor protección a la persona agredida.

7) Protegen a las personas más vulnerables de la sociedad, a las mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas discapacitadas.

5.2. De las similitudes y diferencias de las medidas de seguridad

En este punto se hace un estudio comparativo de las similitudes y diferencias que existen entre las medidas de seguridad de personas que regula el Código Procesal Civil y Mercantil y las que establece la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.



5.2.1. De las similitudes

En primer lugar se desarrolla lo relativo a que semejanzas existen entre el Código Procesal Civil y Mercantil y las que establece la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

A) Fijación de pensión alimenticia

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en su Artículo 517 que se otorgará una pensión alimenticia en el caso que procediere; en igual forma la ley fija una pensión alimenticia provisional, en el Artículo 7 literal k).

El Artículo 278 del Código Civil establece: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.”

B) Secuestro de bienes

El Código Procesal Civil y Mercantil, establece en el Artículo 517 que se entregarán mediante acta los bienes de uso personal; la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, en el Artículo 7 literal n) otorga el uso exclusivo del menaje de casa a la persona agredida por un plazo determinado.



Encuadrando estas dos disposiciones con la figura de secuestro de bienes, que significa: “Deposito de cosa litigiosa” o también “Embargo judicial de bienes.”⁵⁴

5.2.2. De las diferencias

Las diferencias entre las medidas de seguridad de personas del Código Procesal Civil y Mercantil y las que establece la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, se estudian a continuación.

A) Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar

Una de las diferencias más importantes de dicha ley, con el Código Procesal Civil y Mercantil; es que la ley establece una cantidad más amplia, clara y precisa, de medidas de seguridad de persona que el Código.

a) Objeto de las medidas de seguridad

El objeto de las medidas de seguridad de personas es garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar, en este caso la ley es más amplia en cuanto a mencionar qué personas son objeto de protección, así por ejemplo menciona a las víctimas de violencia intrafamiliar, mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos, y ancianas, y personas discapacitadas.

⁵⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. Pág. 361



b) Existencia de relación con el derecho penal

La relación o nexo que se establece es que tanto el derecho penal, como la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, lo que persiguen es la prevención de una conducta dañina, a través de la aplicación de una o varias medidas de seguridad.

Asimismo las medidas de seguridad de personas de la ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, contemplan varias figuras propias del derecho penal, como por ejemplo el decomiso y el allanamiento, además estipula que se pueden aplicar medidas de seguridad que establece el Código Penal y por la forma que están redactadas las medidas tienen más fuerza coercitiva, que las que estipula el Código Procesal Civil y Mercantil.

c) Medidas de seguridad establecidas en el Artículo 88 del Código Penal

1. Internamiento en establecimiento psiquiátrico;
2. Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo;
3. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial;
4. Libertad vigilada;
5. Prohibición de residir en lugar determinado;
6. Prohibición de concurrir a determinados lugares; y
7. Caución de buena conducta.



d) Allanamiento

La ley es la única que contempla el allanamiento en el caso de ser necesario, la cual es una figura propia del derecho penal como se deduce de lo estipulado por el Artículo 190 del Código Procesal Penal que regula: “Por medio de esta medida se puede ingresar a dependencias cerradas de una morada o de una casa de negocio o en un recinto habitado con orden escrita de juez competente.”

e) Decomiso

Únicamente la ley establece la medida de seguridad del decomiso de armas en posesión del presunto agresor aun cuando tenga licencia de portación. El Artículo 60 del Código Penal, expresa que: “El comiso consiste en la pérdida a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubiera cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho, cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado”.

f) Prohibiciones al agresor

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, indica una lista de prohibiciones, lo cual no hace el Código Procesal Civil y Mercantil, son las siguientes:



1. Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación, cuando se utilicen para intimidar, amenazar, o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar.
2. Prohibir al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.
3. Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.

g) Plazo de las medidas de seguridad

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, a diferencia del Código Procesal Civil y Mercantil si establece un plazo de vigencia para las medidas de seguridad de las personas que deberá otorgarse para un mínimo de un mes y un máximo de seis meses, prorrogables a solicitud de parte.

h) Legitimación determinada

Se establece una legitimación determinada, en el artículo tres de la ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, en la cual además de personas, se mencionan instituciones, que pueden presentar denuncia al tener conocimiento de un hecho que tipifique violencia intrafamiliar.



i) De las instituciones que reciben denuncias

La denuncia puede ser recibida por variedad de instituciones que luego de recibida deben de remitir al juzgado competente, lo que está regulado en el Artículo 4 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

Las instituciones encargadas son las siguientes:

1. El Ministerio Público a través de la Fiscalía de la Mujer, atención Permanente y Oficina de Atención a la Víctima.
2. La Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer.
3. La Policía Nacional Civil.
4. Los Juzgados de Familia.
5. Los Bufetes Populares.
6. El Procurador de los Derechos Humanos.

j) Embargo

En la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, se establece que se podrá disponer el embargo preventivo de bienes del presunto agresor y que para aplicar esta medida no será necesario ningún depósito de garantía, esto



atendiendo a la forma en que opera el principio de prestación de garantía en la aplicación de medidas de seguridad de personas, y esto significa que aunque esta sea una medida cautelar de carácter patrimonial, se exonera de la caución o garantía al solicitante, porque estas medidas sirven para la inmediata protección de la familia y a esta se le da una especial protección en la ley.

El embargo preventivo es una “medida procesal precautoria de carácter patrimonial que a instancia de acreedor o actor, puede decretar un juez o tribunal sobre los bienes del deudor o demandado, para asegurar el cumplimiento de una obligación exigida y las resultas generales del juicio”.⁵⁵

k) Reparación del daño causado

Una de las medidas muy importantes que solo está contemplada en la ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, es la reparación del daño y esta debe ser dinero efectivo, cuando se ha causado a la persona agredida o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal; esto incluye traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos.

l) Prestación de garantía

Este es un principio o fundamento del proceso cautelar, que establece que la persona

⁵⁵ Ibid. Pág. 143



que solicita una medida cautelar, debe prestar garantía suficiente a juicio del Juez que conozca del asunto, estableciendo ciertos parámetros en base que si la acción que se intenta es o no de valor determinado. Pero en el caso de la medida de seguridad de personas que es también una medida cautelar pero de naturaleza personal, la prestación de garantía se aplica de diferente manera porque la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar en su Artículo 7º. Literal I) exonera a la persona que solicita una medida de naturaleza cautelar de carácter patrimonial de prestar garantía, en el caso de solicitud de embargo preventivo.

De la misma forma se establece en la Ley de Tribunales de Familia que en casos de familia se otorgaran medidas precautorias a petición de parte o de oficio y no será necesaria la prestación de garantía.

m) Intervención del Ministerio Público

En este caso la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, difiere del Código Procesal Civil y Mercantil cuando existan menores víctimas de violencia intrafamiliar que motiven solicitud de medidas de seguridad de personas y establece que será representada por el Ministerio Público:

- 1) Cuando la agresión provenga de quien ejerce la patria potestad; y
- 2) Cuando se trate de menores que carezcan de tutela y representación legal; lo cual



está regulado en el Artículo 3 literal f) de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

En este caso este artículo no está acorde con lo que estipula la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación en su Artículo 1º. Numeral 2º. Que regula que esta última institución representará provisionalmente a los ausentes, menores o incapaces, mientras estos no tengan personero legítimo.

B) Código Procesal Civil y Mercantil

a) Menores e incapaces abandonados y restitución al hogar de menores e incapacitados

En estos casos la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, no contempla algún procedimiento específico, en cambio el Código si establece medidas especiales y trámite propio.

b) Medidas cautelares solicitadas en la demanda y constitución de garantía

El Código Procesal Civil y Mercantil establece que, si las medidas cautelares de naturaleza patrimonial se solicitan al interponer la demanda no será necesario que el interesado constituya garantía en algunos casos como en el del arraigo, anotación de demanda e intervención judicial.



Tampoco será necesario prestar garantía previa, en el caso de solicitarse el embargo o el secuestro de bienes, si la ley autoriza específicamente esa medida en relación al bien discutido; o si la demanda se funda en prueba documental que, a juicio del juez, autorice dictar la providencia precautoria.

Como también lo indica el Código si fueren las medidas precautorias de anotación de demanda, intervención judicial, embargo o secuestro que no se originen de un proceso de ejecución, el demandado tiene derecho a pedir que el actor preste garantía suficiente. Pero en el caso de demanda de petición de otorgamiento de medidas de seguridad de personas, opera de manera diferente el principio o fundamento de prestación de garantía por la especial protección que se le debe otorgar a la familia, por lo tanto se pueden solicitar medidas de garantía de carácter patrimonial al interponer la demanda así como también en otras etapas del proceso sin que se le pueda exigir la prestación de garantía, a la parte demandante.

c) Contragarantía

El Artículo 522 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el demandado tiene derecho a constituir garantía a juicio del juez en el caso de que proceda una medida cautelar, que cubra la demanda, intereses y costas, esto con el objetivo de evitar la medida precautoria y obtener su inmediato levantamiento.



Como se ha analizado en otros casos de diferencias con la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, esta contragarantía solo está establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil, pero como tanto la ley como el Código indican expresamente que la parte demandante puede solicitar medidas precautorias como por ejemplo el secuestro de bienes y el embargo y otras, procedería la aplicación de la contragarantía, porque la ley establece que se podrá aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil.

d) Intervención de la Procuraduría General de la Nación

Es el Código Procesal Civil y Mercantil el que únicamente regula lo relativo a menores de edad o incapaces abandonados y dicho artículo estipula que en ese caso la Procuraduría General de la Nación deberá intervenir cuando el Juez dicte las medidas conducentes al amparo, guarda y representación del menor o incapacitado. Lo anterior tiene congruencia con el Artículo 1º numeral 2º. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación que estipula que esta última deberá representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapaces, mientras estos no tengan personero legítimo conforme el Código Civil y demás leyes.

e) Intervención del Ministerio Público

Otra diferencia es que el Código Procesal Civil y Mercantil, establece en el Artículo 518 que se le debe dar intervención al Ministerio Público en el caso de que la víctima de



violencia intrafamiliar sea un menor de edad o incapacitado cuando esa violencia tipifique un delito, para que intervenga iniciando las acciones que procedan.

Hay que hacer una observación al respecto del artículo anteriormente mencionado y es que cuando el Código Procesal Civil y Mercantil fue aprobado, existía únicamente el Ministerio Público el cual tenía tres secciones fiscalía, procuraduría y consultoría, entonces en estos casos asumía la defensa de los menores de edad para ejercer la representación legal cuando fuera necesario, a través de su sección de procuraduría; consultoría que prestaba a otras instituciones del Estado y cuando se tipificaban delitos, intervenía a través de su sección de fiscalía, pero este artículo se está refiriendo directamente al área penal, por tratarse de la comisión de delitos y no a la representación del menor o incapacitado por lo que actualmente ese rol le correspondería al Ministerio Público, por las funciones que desempeña hoy día.

5.3. Naturaleza jurídica de las medidas de seguridad de personas

A) Código Procesal Civil y Mercantil

Las medidas de seguridad de personas son eminentemente de carácter cautelar o sea preventivas, lo que pretenden es evitar o detener un daño por eso es que en el Código Procesal Civil y Mercantil, están incluidas en el título I, relativo a las providencias cautelares.



Aunque en una época y dentro de la legislación procesal civil, fueron incluidas por los legisladores en la jurisdicción voluntaria y posteriormente fueron contempladas dentro de los juicios especiales.

B) Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, al igual que el Código Procesal Civil y Mercantil, pretende proteger a la persona en general y brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas discapacitadas, no especifica que estas sean medidas de naturaleza cautelar pero como su mismo nombre lo indica, su principal objetivo es la prevención o sea que son medidas cautelares.

Por eso en el otorgamiento de las medidas de seguridad de las personas, los principios de: Peligro en la demora, Apariencia de buen derecho y la Constitución de garantía, operan de una manera especial, tratando con ello de evitar a toda costa que no hayan obstáculos que hagan inoperante la medida de seguridad de personas.



5.4. Análisis de casos de violencia intrafamiliar, planteados a Juzgados de Familia y que leyes de las estudiadas en el presente trabajo se han aplicado con más frecuencia

A continuación se realiza un estudio y análisis de cuatro casos de violencia Intrafamiliar en los cuales fueron otorgadas medidas de seguridad de personas; y se plasma lo conducente, para el tema estudiado.

Caso uno:

Denuncia:

Con fecha treinta de julio de dos mil doce, la señora Gina Pinetta Mancilla denunció en forma verbal, en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Familia, según expediente 01059-2012-1197 a cargo del oficial 4°. Y Notificador 3°. al señor Roberto Dávila Castellanos, por violencia intrafamiliar, lo cual quedó plasmado en acta de dicho juzgado.

La denuncia específicamente era por amenazas e intimidaciones a sus hijos de nombres Alexandra y Andrés, de apellidos Dávila Pinetta de 10 y 8 años respectivamente y a ella.

Medidas solicitadas:



Solicitó que el demandado, no perturbara, ni intimidara, a sus hijos o a ella, de cualquier manera, verbalmente, vía telefónica o por medio de algún familiar y que se le prohibiera al demandado, intimidarlos o amenazarlos de alguna forma.

Resolución del juzgado:

Fue decretado lo siguiente: I) Se ordenó al señor Roberto Dávila Castellanos, se abstuviera de agredir verbal, psicológica o físicamente a Gina Pinetta Mancilla a sus menores hijos y a su grupo familiar, ni amenazarlos o intimidarlos de cualquier forma, dentro o fuera del domicilio permanente, temporal, lugar de trabajo o estudio. II) Las medidas se ordenaron por un periodo de seis meses. III) Se ordenó se le notificara al señor Roberto Dávila Castellanos y se le fijaron tres días para que hiciera valer su derecho de defensa. IV) Que se certificara lo conducente al Ministerio Público porque de los hechos denunciados se infirió que existía violencia contra la mujer, según Artículos 3 y 7 de la ley Contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

Base Legal de la Resolución:

Los artículos en que se basó la resolución fueron de las siguientes leyes: Código Procesal Civil y Mercantil; Ley de Tribunales de Familia; Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; Decreto 22-2008 del Congreso de la República, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.



Incidente de Oposición:

El demandado señor Roberto Dávila Castellanos, se opuso en tiempo a las medidas de seguridad que se decretaron en su contra por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Familia.

El Juzgado tuvo por planteada la oposición en la vía de los incidentes y confirió audiencia por dos días a la parte demandante para que se manifestara. La demandante evacuó la audiencia conferida dentro del incidente de oposición.

El Juzgado tuvo por evacuada la audiencia dentro del incidente, ordenó abrir a prueba por ocho días, dentro de esta misma resolución se tuvieron por recibidos informes psicológicos realizados a los dos niños por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

La demandante señora Gina Pinetta Mancilla ofreció como prueba declaración de parte y solicitó se señalara audiencia para diligenciamiento de prueba.

Se señaló audiencia para el 24 de enero de 2013 para declaración de parte.

El demandando Roberto Dávila Castellanos, ofreció prueba documental y medios científicos de prueba.



En otro memorial el demandado ofreció como prueba declaración de parte de la señora Gina Pinetta Mancilla.

El Juzgado señaló audiencia para diligenciamiento de prueba el día 24 de enero de 2013; y también para escuchar a los niños. En audiencia de diligenciamiento de prueba se escuchó a los niños.

Memorial, dentro del Juicio:

Presentado por la demandante, solicitando prórroga a las medidas de seguridad por un plazo de seis meses.

Resolución del Juzgado:

I) Se prorrogaron por tres meses, las medidas de seguridad. II) Se prorrogaron las siguientes medidas de seguridad: A) Se ordenaba al presunto agresor se abstuviera de agredir física o verbalmente a la señora Gina Pinetta Mancilla, a sus hijos y a su grupo familiar, ni amenazar, intimidar o perturbarlos de cualquier forma, dentro o fuera del lugar de trabajo, residencia o estudio; B) Se prohibía al presunto agresor Roberto Dávila Castellanos el acceso al domicilio permanente o temporal de la señora Gina Pinetta Mancilla, bajo apercibimiento de que si no cumplía lo ordenando se le certificaría lo conducente a un Juzgado Penal.



Fundamento legal de la resolución:

Los artículos en los que se basó la resolución fueron de las siguientes leyes: Código Procesal Civil y Mercantil; Código Civil; Ley del Organismo Judicial; Ley de Tribunales de Familia; Decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

Auto que resolvió el incidente de oposición:

Se resolvió el incidente de oposición promovido por el señor Roberto Dávila Castellanos.

Se hizo una recopilación de los antecedentes de la denuncia y de la oposición.

Los artículos en que se basó el auto que resolvió la oposición son de las siguientes leyes: del Código Procesal Civil y Mercantil; Ley del Organismo Judicial; Ley de Tribunales de Familia; Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

En la parte resolutiva se declaró sin lugar la oposición formulada por el señor Roberto Dávila Castellanos.



Caso dos:

Denuncia:

Expediente número: 01141-2009-00671 del Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Familia, a cargo del oficial tercero.

Con fecha 8 de agosto de 2009, la señora Débora Saraí Bamaca Sierra, presentó denuncia en forma verbal a la Oficina de Atención Permanente, del Ministerio Público, contra el señor Elías Moisés Ovando de Jesús, por ocasionarle violencia intrafamiliar, no solicitó específicamente ninguna medida de seguridad.

El Ministerio Público documentó la denuncia en expediente número MP001-2009-91598, con fecha 8 de agosto de 2009, e hizo solicitud al Juzgado de Paz Penal de turno del Municipio de Guatemala, de las siguientes medidas de seguridad, para protección de la denunciante: a) Que se ordenará el allanamiento de la morada, en el caso de que por violencia intrafamiliar, se estuviera arriesgando gravemente la integridad física, patrimonial o psicológica de la demandante; b) Que se prohibiera al presunto agresor que perturbara o intimidara a cualquier integrante del grupo familiar; c) Que se prohibiera el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio; d) Que se fijará una obligación alimentaria provisional de conformidad con lo establecido en el Código Civil.



Base legal del Ministerio Público:

Los artículos en que se basó la solicitud del Ministerio Público fueron de las siguientes leyes: Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; Ley de Protección Integral de la Mujer; Código Penal; Código Procesal Civil y Mercantil.

Resolución del Juzgado de Paz Penal de Faltas de turno:

Fue decretado por parte del Juzgado, con fecha 9 de agosto de 2009, lo siguiente: I) Otorgó las siguientes medidas de seguridad: A) Se prohibió al presunto agresor señor Elías Moisés Ovando de Jesús, que perturbara o intimidara a la señora Débora Saraí Bamaca Sierra así como a cualquier integrante del grupo familiar de la ofendida; y B) Se prohibió al presunto agresor el acceso al domicilio permanente o temporal de la agraviada señora Débora Saraí Bamaca Sierra así como a su lugar de trabajo o estudio. II) El plazo de las medidas de seguridad se otorgó para seis meses, prorrogables.

Fundamento legal de la resolución del juzgado:

Los artículos en los que se basó la resolución, fueron de las siguientes leyes: Constitución Política de la República de Guatemala; Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; y Ley del Organismo Judicial.



Resolución del Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Familia:

Fue decretado por parte del Juzgado lo siguiente: Se ordenó se le notificara al demandado para que hiciera valer su derecho de defensa en el plazo de tres días después de notificado.

Fundamento legal de la resolución del juzgado:

Los Artículos en los que se basó la resolución fueron de las siguientes leyes: Código Procesal Civil y Mercantil; Ley de Tribunales de Familia; Constitución Política de la República de Guatemala; Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

Citación al presunto agresor:

El Juzgado de Familia, citó al presunto agresor para el 16 de septiembre de 2009.

Incidente de oposición:

El demandado se opuso en tiempo a las medidas de seguridad otorgadas, presentando memorial de fecha 22 de octubre de 2009. Se fundamentó en el Artículo 519 del Código Procesal Civil y Mercantil.



El Juzgado tuvo por planteada la oposición por parte del demandado señor Elías Moisés Ovando de Jesús, confiriéndosele audiencia por dos días a la parte demandante en la vía incidental para que se pronunciara al respecto de la oposición.

La demandante Débora Saraí Bamaca Sierra, evacuó audiencia conferida, ratificando su solicitud de otorgamiento de medidas de seguridad, manifestando que el demandado tenía antecedentes de violencia intrafamiliar; ofreció como medios de prueba a) declaración de parte; b) declaración de testigos; c) documentos y d) Presunciones legales y humanas; su petición principal fue que se declara con lugar las medidas de seguridad otorgadas y sin lugar la oposición a dichas medidas.

El Juzgado resolvió el memorial de evacuación de audiencia y se tuvo por evacuada la audiencia conferida, por ofrecidos los medios de prueba propuestos y se abrió a prueba el incidente por el plazo de ocho días.

La demandante solicitó que se diligenciara prueba por estar en la fase probatoria.

El Juzgado admitió como medios de prueba presunciones legales y humanas y documental; no así la testimonial, por no mediar el plazo establecido en el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil; ni la declaración de parte por no ser la persona indicada, parte del proceso.



Auto que resolvió incidente de oposición:

Con fecha 3 de febrero 2010, se resolvió el incidente de oposición promovido por el señor Elías Moisés Ovando de Jesús. Se hizo una recopilación de los antecedentes de la denuncia y de la oposición.

Se hizo constar que se diligenciaron las pruebas en el período probatorio con citación de la parte contraria. Asimismo se hizo constar que por parte de la denunciante se diligenciaron las pruebas de documentos y de presunciones legales y humanas; por parte del denunciante no se ofrecieron pruebas.

En la parte considerativa se argumentó que los oponentes no lograron desvirtuar los hechos, no se presentaron pruebas de descargo. No se condenó en costas porque la demandante actuó bajo la dirección de abogada de la Defensa Pública.

Los artículos en que se basó el auto que resolvió la oposición son de las siguientes leyes: del Código Procesal Civil y Mercantil; Ley del Organismo Judicial; Ley de tribunales de Familia; Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

En la parte resolutive se declaró sin lugar la oposición formulada por el señor Elías Moisés Ovando de Jesús.



Caso tres:

Denuncia:

Expediente de Violencia Intrafamiliar número 01059-2009-01135, Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Familia, Oficial y Notificador primero.

Denuncia verbal efectuada por la señora Lesbia Noemí Coro Pérez, ante la Oficina de Atención Ciudadana de la Comisaría trece de la Policía Nacional Civil, del Municipio de Fraijanes, Departamento de Guatemala; en contra de las señoras Ruperta Salazar, quien era su suegra y Blanca Pereira su cuñada.

Solicitó que se le otorgara la patria potestad de su hijo; que le pasara la manutención legal y que le fueran otorgadas medidas de seguridad contra amenazas recibidas por su suegra y su cuñada.

Remisión de actuaciones:

La Oficina de Atención Ciudadana de la Comisaría trece, del Municipio de Fraijanes remitió las actuaciones al Juzgado de Paz, Ramo de Familia, del Municipio de Fraijanes, Departamento de Guatemala.



Resolución del Juzgado de Paz de Fraijanes, Departamento de Guatemala:

Con fecha 25 de abril de 2009, fue decretado por parte del Juzgado lo siguiente: I) Que oportunamente se dictaran las medidas que correspondieran. II) Que oportunamente se remitieran las diligencias practicadas al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia del Organismo Judicial, para que designara al Juzgado de Familia que debería seguir conociendo. III) Que se certificara lo conducente al ramo Penal por delito de Violencia contra la mujer y que se remitiera a la Fiscalía Municipal del Ministerio Público, para que se recabara la correspondiente información.

Fundamento legal de la resolución:

Se basó en los artículos de las siguientes leyes: Ley de Tribunales de Familia; Código Civil; La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; Ley del Organismo Judicial.

Comparecencia de la demandante:

La señora Lesbia Noemí Coro Pérez, compareció a ratificar su denuncia ante el Juzgado de Paz, Ramo de Familia, Municipio de Fraijanes, Departamento de Guatemala.

Resolución del Juzgado de Paz, Ramo de Familia, Municipio de Fraijanes:



Con fecha 25 de abril de 2009, resolvió lo siguiente: I) Que se presumía que la demandante era víctima de violencia intrafamiliar por parte de su suegra y su cuñada; por lo que se otorgaron las siguientes medidas de seguridad: a) Se prohibía a las presuntas agresoras que perturbaran o intimidaran la señora Lesbia Noemí Coro Pérez y a cualquier integrante de su grupo familiar; y prohibía también el acceso de las presuntas agresoras al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio. II) Que las medidas se otorgaban para dos meses. III) Se ordenó se hiciera saber a las presuntas agresoras el derecho de oposición que les asistía y que se les daba el plazo de dos días para que ejercieran su derecho de oposición.

Resolución del Juzgado de Paz, Ramo Penal, Municipio de Fraijanes:

El 25 de abril de 2009, fue decretado lo siguiente: I) Declaró que el hecho constituía Violencia contra la Mujer. II) Que el Juzgado se inhibía de conocer por razón de competencia de la materia. III) Ordenó que se remitiera el expediente a la Fiscalía Municipal del Ministerio Público, con sede en Santa Catarina Pinula, Departamento de Guatemala, para que se realizará la investigación pertinente.

Resolución del Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Familia:

Con fecha 3 de junio de 2009, se resolvió lo siguiente: I) Que se notificara a las



demandadas por medio de despacho, para ejercer su derecho de oposición en el plazo de tres días.

Fundamento legal de la resolución:

Se basó en las siguientes leyes: Código Procesal Civil y Mercantil; Ley de Tribunales de Familia; Constitución Política de la República de Guatemala; Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

Incidente de oposición a las medidas de seguridad:

No hubo oposición en tiempo por parte de las demandadas, ni solicitud de prórroga de dichas medidas, por parte de la demandante, por lo que el caso se archivó.

Caso cuatro:

Denuncia:

Expediente de Violencia Intrafamiliar número 01059-2009-02485, Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Familia, Oficial y Notificador tercero. La señora Milza Eugenia García Gómez, presentó denuncia en forma verbal por violencia intrafamiliar, contra el señor José Antonio García Domínguez, quien era su conviviente. Dicha denuncia la



presentó en la Subestación de la Policía Nacional Civil del municipio de Villa Canales, Departamento de Guatemala.

Remisión de actuaciones:

La subestación de la Policía Nacional Civil, remitió las actuaciones al Ministerio Público, del Municipio de Villa Canales, Departamento de Guatemala.

Solicitud del Ministerio Público:

El 30 de Noviembre de 2009, el Ministerio Público solicitó al Juzgado de Paz del Municipio de Villa Canales, 1) Que se otorgaran las siguientes medidas de seguridad a favor de la señora Milza Eugenia García Gómez: a) Que se prohibiera al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar; b) Que se prohibiera el acceso al presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.

Fundamento legal de la solicitud del Ministerio Público:

Se basó en los artículos de las siguientes leyes: Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y Código Procesal Civil y Mercantil.



Resolución del Juzgado de Paz de Villa Canales, Departamento de Guatemala:

Con fecha 30 de noviembre de 2009, el Juzgado resolvió lo siguiente: I) Se tuvo por recibido el memorial el memorial que envió la Fiscalía Municipal de Villa Canales, Departamento de Guatemala. II) Que en virtud de que la demandante se encontraba en ese momento en la sede del juzgado que se le escuchara a efecto de otorgarle a las medidas de seguridad que correspondieran.

La resolución se basó en los artículos de las siguientes leyes:

Constitución Política de la República de Guatemala; Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer; y Ley del Organismo Judicial.

Ratificación de la denuncia:

La denunciante ratificó denuncia con fecha 30 de noviembre de 2009, en la sede de tribunal, para que le fueran otorgadas medidas de seguridad, por violencia intrafamiliar.

Resolución Juzgado de Paz de Villa Canales, Departamento de Guatemala:

Con fecha 30 de noviembre de 2009, resolvió lo siguiente: I) Que a prevención y por razón de urgencia y por el plazo de seis meses a partir de la fecha de la resolución, se



decretaban las siguientes medidas de seguridad a favor de Milza Eugenia García Gómez: Que se prohibía al presunto agresor José Antonio García Domínguez que perturbará o intimidará a la ofendida o a cualquier integrante del grupo familiar; II) Que se corriera audiencia al presunto agresor por el plazo de tres días para que haga valer su derecho de oposición.

Resolución del Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Familia:

Con fecha 3 de diciembre de 2009, se resolvió lo siguiente: I) Por recibido expediente promovido por Milza Eugenia García Gómez; II) Que se notificara al demandado que tenía para oponerse el plazo de tres días después de notificado.

Fundamento de derecho de la resolución: Constitución Política de la República de Guatemala; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; Código Procesal Civil y Mercantil; Ley Contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

Incidente de oposición en la vía incidental:

El señor José Antonio García Domínguez, con fecha 22 de febrero de 2010, se opuso a la medida de seguridad otorgada por el Juzgado de Paz de Turno. Ofreció



como medios de prueba los siguientes: 1) Declaración de Parte; 2) Reconocimiento Judicial.

Resolución del Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Familia del memorial, dentro del incidente de oposición:

Con fecha 24 de febrero de 2010, el Juzgado tuvo por planteada la oposición; se tuvieron por ofrecidos los medios de prueba individualizados; se confirió audiencia por dos días a la parte demandante para que se manifestara al respecto.

El Juzgado de Paz de Villa Canales, notificó por medio de despacho a la demandante; El Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Familia recibió el despacho diligenciado.

Memorial dentro del incidente de oposición:

Con fecha 22 de marzo de 2010, la señora Milza Eugenia García Gómez, evacuó la audiencia que por dos días se le confirió. Como medios de prueba, aportó las siguientes: 1) Documental, 2) Testimonial; y 3) Presunciones Legales y Humanas.



Con fecha 23 de marzo de 2010, el juzgado tuvo por evacuada la audiencia conferida; Se tuvieron por ofrecidos los medios de prueba indicados, a excepción de la prueba documental indicada en los incisos A y B por no haberse aprobado; y abrió a prueba el incidente por tratarse de cuestiones de hecho, por el término de ocho días.

Auto resolviendo el Incidente de Oposición:

Con fecha 7 de mayo de 2010, decretó lo siguiente: Se realizó un resumen de los antecedentes del juicio de otorgamiento de medidas de seguridad de personas.

Se realizó un resumen de los hechos contenidos en la oposición que formuló el demandado.

El Juzgado estimó que ninguna de las dos partes aportó pruebas que pudieran desvirtuar los hechos.

Por lo que el juzgado considero: Que las partes tenían la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, pues estimó que quien pretendía algo debía de probar los hechos constitutivos de su pretensión, y el que contradecía la pretensión del adversario de igual manera debía de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de la pretensión, y en el caso mencionado ninguna de las partes propusieron prueba.



No se condenó en costas procesales, porque ninguna de las partes demostró sus aseveraciones.

Fundamento legal de la resolución:

Se basó en los artículos de las siguientes leyes: Código Procesal Civil y Mercantil; Ley de Organismo Judicial; Ley de Tribunales de Familia; Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; y Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

En la parte resolutive, el Juzgado declaro: I) Dejar sin lugar la oposición planteada por el señor José Antonio García Domínguez; II) Que al encontrarse firme el auto, se archivarán las actuaciones.

De lo anterior se notificó a las partes, y no hubo interposición de recurso, por lo que procedió a archivarse las actuaciones.

De los casos estudiados se desprende lo siguiente:

1º. En todos los casos estudiados se otorgaron medidas de seguridad de personas que establece la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; y para un plazo generalmente de seis meses prorrogable; en uno de los casos se otorgaron



las medidas para un plazo de dos meses, en otro caso se otorgó prórroga por el plazo de tres meses.

2°. Las denuncias fueron en los cuatro casos estudiados, presentadas verbalmente a varias de las instituciones que señala La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar como por ejemplo a la Policía Nacional Civil, Ministerio Público y Juzgados de Familia; y en la mayoría de casos la primera resolución fue decretada por un Juzgado de Paz, quien conoció las primeras diligencias, por razones de urgencia, quien inmediatamente remitió a las actuaciones al Centro de Servicios Auxiliares del Organismo Judicial para que siguiera conociendo un Juzgado de Primera Instancia de Familia, como lo estipula el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 516, salvo en uno en el que la denuncia fue presentada directamente al Juzgado de Primera Instancia de Familia.

3°. En tres de los cuatro casos se hizo uso del derecho de defensa oponiéndose la parte demandada, al otorgamiento de medidas de seguridad de personas, en el plazo que les fue otorgado, en los tres casos mencionados fue declarada sin lugar la oposición y quedaron firmes las medidas de seguridad de personas otorgadas, este derecho aparece estipulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, no estipulándose este derecho en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.



4°. En dos de los casos fue ratificada la demanda, en uno al contestar la demandante el incidente de oposición y en el otro caso, estando presente la demandante en el Juzgado, cuestión que expresa el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 517.

5°. Las medidas que taxativamente estipula la ley son dieciséis, de ese total las que más se utilizaron fueron dos: Prohibir al presunto agresor que perturbara o intimidara a cualquier integrante del grupo familiar y la otra prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio; que son medidas principalmente preventivas.

Por lo que haciendo un análisis, se establece que en todos los casos anteriores se hizo una integración de las dos leyes objeto de estudio, se aplicaron normas que establecen el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.



CONCLUSIONES

1. La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, vigente desde el año 1996, regula la aplicación de varias medidas de seguridad de personas, pero contiene varias lagunas legales, como por ejemplo no regula un trámite específico para el otorgamiento de las medidas, no se menciona el derecho de oposición, plazo para interponer la oposición, ni tampoco nada en cuanto a ratificación de las medidas.
2. Al resolver el otorgamiento de las medidas de seguridad de personas, se ha aplicado con más frecuencia la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, la cual regula 16 medidas de seguridad, pero se ha realizado y se sigue realizando una integración y se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil para lo no contemplado en la ley.
3. Según el estudio de los casos concretos realizados en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Familia, se evidenció que la constante es la aplicación de cuatro a cinco medidas de seguridad, las demás en muy contados casos, y no las aplican porque para hacerlo se necesitaría el apoyo de otras instituciones con programas que respalden estas medidas, como por ejemplo instituciones con programas terapéuticos educativos.





RECOMENDACIONES

1. Se hace necesario reformar la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar de parte del Congreso de la República de Guatemala, especialmente en relación a que se amplíe el plazo de otorgamiento de las medidas, de seis meses que es el plazo máximo, a por lo menos un año, para que la persona o personas a las que se les otorgue las medidas, estén protegidas por un plazo más largo, se regule en cuanto a establecer un trámite propio, el derecho de oposición y plazo para oponerse, entre otras cosas.
2. El Congreso de la República de Guatemala, debería de unificar en un solo cuerpo legal, en este caso en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, todo lo que se refiere al otorgamiento de medidas de seguridad de personas, por ser las que regula esta ley las que más que se han aplicado y se siguen aplicando; para que exista una mayor claridad, orden y haya un solo trámite que no dé lugar a confusiones de parte de los usuarios de las medidas de seguridad y de los operadores de justicia que son los que las aplican.
2. Que se creen de parte de la Corte Suprema de Justicia, clínicas psicológicas o un centro de atención psicológica, adscritos o al servicio de los Juzgados de Familia, que apoyen en el caso de otorgamiento de las medidas de seguridad en la que se ordene la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéuticos-educativos, para que estas medidas en realidad sea positivas, no solo vigentes.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** Tomo I Guatemala, Ed. Universitaria, 1977.
- BUSTOS RAMIREZ, Juan Manuel. **Manual de derecho penal.** Volumen 2, Barcelona, España, Editorial Ariel, 1986.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 2001.
- CHACON CORADO, Mauro y Juan Montero Aroca. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Volumen 1, Guatemala, Magna Terra, Editores, 1999.
- DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco.** Parte General y Parte Especial. Guatemala, Talleres de Edi-Art, 1989.
- DE LA PLAZA, Manuel. **Derecho procesal civil español.** Volumen 2, Tomo I, 3ª. Edición, Madrid, España, Editorial Revista de Derecho Privado, 1951.
- DOMINGUEZ ESTRADA, Alfonso. **El delito, la pena, y la medida de seguridad.** Tesis de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1977.
- GARCIA ITURBE, Arnoldo. **Las medidas de seguridad.** Caracas, Venezuela, Instituto de Ciencias Penales, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, 1967.
- GODINEZ RODRIGUEZ, José Alberto. **La necesidad de crear en el Organismo Judicial el registro de medidas de seguridad de personas otorgadas en casos de violencia intrafamiliar.** Tesis de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2005.
- ISPANEL MEDINILLA, Ana Patricia. **La ineficacia de las medidas de seguridad de personas para la defensa de la mujer frente a la violencia conyugal o entre convivientes.** Tesis de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1993.
- MAGGIORE, Giuseppe. **El delito, la pena, medidas de seguridad y sanciones civiles.** Volumen II, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1972.



MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal, parte general.** Parte General, Barcelona, España, Tercera Edición, Editorial PPU, 1990.

PALLERES, Eduardo. **Derecho procesal civil.** IV edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1971.

ROCCO, Ugo. **Tratado de derecho procesal civil.** Parte especial: Proceso cautelar. Volumen V, Bogotá, Colombia, Ed. Temis, 1977.

VILLATORO RECINOS, Francisco Rolando. **Juicio crítico acerca de las medidas de seguridad de las personas en el derecho de familia guatemalteco.** Tesis de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1976.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto ley 107, 1963.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 97-96, 1996.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 51-92, 1992.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 206, 1964

Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Presidencia de la República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo 831-2000.